

ESTADO PLURAL DE DERECHO

BASES PARA UNA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO

ESTADO DE DERECHO A LA LUZ DE LA PLURALIDAD JURÍDICA

CÉSAR
BAZÁN SEMINARIO



Estado plural de derecho

Bases para una redefinición del concepto Estado de derecho a la luz de la pluralidad jurídica

César Bazán Seminario



INSTITUTO DE
DEFENSA LEGAL

Estado plural de derecho. Bases para una redefinición del concepto Estado de derecho a la luz de la pluralidad jurídica

©César Bazán Seminario

©Instituto de Defensa Legal – IDL

©Justicia Viva es un proyecto del Instituto de Defensa Legal – IDL

Dirección: Av. Del Parque Norte 829, urb. Córpac, San Isidro, Lima

Teléfono: ++511 6175700

www.idl.org.pe

www.justiciaviva.org.pe

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-14102

ISBN 978-612-4136-02-3

Corrección de estilo: Jorge Locane

Fotografía de carátula: Jimena Salazar Montoya

Primera edición: 500 ejemplares

Diagramación e impresión:

Roble Rojo Grupo de Negocios S.A.C

Américo Vespucio 110 COVIMA La Molina

Tel: 349 6636

info@roblerojo.com

www.roblerojo.com

Lima, noviembre de 2012

Esta publicación fue posible a través del apoyo provisto por el Katholischer Akademischer Ausländer-Dienst (KAAD), Open Society Foundation y Ford Foundation. Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a su autor y no necesariamente reflejan los puntos de vista de las instituciones mencionadas.

*“O sea que sólo sus papeles valen, sólo sus actas valen”
rondero de Cajamarca*

*“Las ideas sobre el contenido del Estado de derecho evolucionan
en la medida en que lo hacen las ideas sobre los propósitos
inherentes al gobierno y al significado de legalidad”
Rainer Grote*

Contenido

Introducción	9
Capítulo I	
Estado de derecho: aproximación al estado de la cuestión	15
1. Ideas generales sobre el concepto	15
2. Surgimiento y desarrollo	19
3. Ciertos elementos vinculados al concepto de Estado de derecho	23
3.1. Sistema de fuentes del derecho	23
3.2. Monopolio estatal de la violencia legítima	25
3.3. Protección de derechos humanos	26
Capítulo II	
Apertura a saberes jurídicos distintos: las normas y los hechos. El caso de la justicia rondera en Cajamarca	29
1. El reconocimiento oficial de saberes jurídicos distintos	30
1.1. El convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	30
1.2. La constitución peruana y la tendencia constitucional en la región andina	31
1.3. La tendencia al reconocimiento oficial de la justicia rondera en el Perú	33

2. Saberes jurídicos distintos: el caso de la justicia rondera en Cajamarca	37
2.1. Anotaciones previas: datos socioeconómicos de la Cajamarca actual	38
2.2. Surgimiento, expansión, consolidación y crisis	40
2.3. Organización	47
2.4. Administración de justicia	50
2.4.1. A nivel de bases	50
2.4.2. A nivel de federaciones	56
Capítulo III	
Bases para la construcción del concepto Estado plural de derecho	59
1. La necesidad de repensar conceptos	59
2. La pieza que faltaba: el pluralismo jurídico	62
2.1. Aproximación al pluralismo jurídico	63
2.2. Desarrollo y críticas	67
2.3. Algunas tensiones teóricas entre el concepto Estado de derecho y el pluralismo jurídico	72
3. Desmontar y reformular: justicia rondera y Estado de derecho	74
3.1. Desmontar	74
3.1.1. Sistema de fuentes del derecho	74
3.1.2. Monopolio estatal de la violencia legítima	78
3.1.3. Protección de derechos humanos	79
3.2. Reformular: bases para el Estado plural de derecho	82
Recapitulación y conclusiones	89
Bibliografía	99

Introducción

Estado de derecho es un concepto fundamental de la teoría política, que es utilizado con bastante frecuencia en trabajos de politología, derecho y otras ciencias sociales. Su consolidación en el repertorio de recursos teóricos, con el que se lee e interpreta la realidad social en gran parte del mundo, lleva a que dicho concepto esté en constante reelaboración a partir de las distintas experiencias sociales que se intentan comprender y juzgar.

En ese sentido, la experiencia peruana tiene, por diversas razones, mucho que aportar al enriquecimiento y a la reflexión en torno al concepto Estado de derecho.

Tengamos en cuenta por un momento que tal concepto fue construido sobre una premisa: la existencia de un Estado-nación, cuyos líderes y colectivos de ciudadanos caracterizados por cierta homogeneidad idiomática, cultural, etc., tienen soberanía sobre su territorio, un proyecto nacional en común y ciertas instituciones estatales capaces de emitir normas generales y hacerlas cumplir¹. Ahora bien, cuando esa premisa no se verifica en la historia, difícilmente podría servir como base para la construcción de otras

¹ Las descritas, pero no solo ellas, son características del concepto Estado-nación. Para un sucinto recuento de ciertos debates sobre la idea de Estado-nación en Europa se puede consultar: Benz 2001: 25-27 y 88-96.

ideas. Precisamente esa situación sucede en el Perú² —y acaso en todo el mundo.

El llamado a repensar el concepto hegemónico de Estado de derecho resulta especialmente apremiante si consideramos los siguientes aspectos. En primer lugar, el reconocimiento oficial de saberes jurídicos distintos, propios de comunidades campesinas y nativas y la tendencia judicial a incorporar en ese reconocimiento a la justicia rondera. Tan solo dicho reconocimiento bastaría para que nuestros intelectuales de las ciencias políticas y el derecho acepten la idea de que el pluralismo jurídico es parte de la ingeniería normativa del Estado peruano.

En segundo lugar —relevante para el caso que estudio—, la perdurabilidad y eficacia de la experiencia de las rondas campesinas, que llevan alrededor de 35 años impartiendo justicia y protegiendo derechos humanos. La justicia rondera en el Perú es un mecanismo para resolver conflictos que se ha institucionalizado en la cosmovisión y práctica campesina y que, a pesar de la supuesta crisis general de las rondas en el norte peruano, mantiene relativa fortaleza.

La experiencia de la justicia rondera difícilmente puede ser comprendida por el concepto dominante de Estado de derecho, en la medida en que no se ajusta a dos premisas que aparecerán mencionados recurrentemente en este libro: la producción de normas de acuerdo con el sistema oficial de fuentes del derecho —donde hay una preeminencia del Estado— y el monopolio estatal del uso de la violencia legítima. Sin embargo, la contradicción con otro componente del Estado de derecho no resulta tan evidente. Me refiero a otro tema que también será central en este estudio: la relación entre rondas campesinas y derechos fundamentales.

Las rondas se forman a fines de los años setenta e inicios de los ochenta en el campo cajamarquino como reacción ante los continuados robos de los que eran objeto los campesinos. De ese modo, las rondas campesinas surgieron para proteger el derecho a la propiedad privada y colectiva, pero también el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud

²Ver por ejemplo: Matos 2004.

(ante posibles ataques de delincuentes), el derecho a la libertad sexual (ante violadores), a la libertad individual (ante secuestradores o tratantes de personas), el derecho al acceso a la justicia, a ser juzgado bajo sus propios parámetros culturales, etc. Más aún, la justicia rondera es una expresión del derecho a la identidad cultural y a la preservación de las costumbres. Todos ellos, derechos reconocidos por el Estado peruano (Ruiz 2005).

En ese sentido, la relación entre ronda campesina y derechos humanos no es sencilla y mal podría afirmarse simplemente que ellas son violadoras de derechos humanos. Más aún si consideramos que son actores que contribuyen a tutelar determinados bienes jurídicos protegidos por la constitución peruana y tratados de derechos humanos, tales como la identidad cultural, la seguridad, el acceso a la justicia, entre otros, a la par que empoderan al campesinado permitiendo mayores niveles de ciudadanía.

En suma, el caso de las rondas campesinas nos plantea el desafío de pensar un tipo de justicia autorizada por la normatividad peruana, fuera del aparato formal, que tiene a la ronda como un actor colectivo. La justicia rondera, respecto del concepto dominante de Estado de derecho, por un lado, es instrumento de protección de derechos fundamentales —pero que en su funcionamiento también los vulnera—; mientras que por otro, no cuadra ni con el sistema tradicional de fuentes del derecho ni con el monopolio estatal de uso de la violencia legítima.

La pregunta central de este trabajo es, entonces, qué lecciones se pueden extraer de la experiencia de la justicia rondera en el Perú, de manera que sirvan para reformular el concepto de Estado de derecho, a fin de hacerlo más útil para la interpretación de nuestra realidad. Es decir, avanzar lento pero seguro a sedimentar las bases para construcción teórica del Estado plural de derecho.

Para responder ese interrogante trabajaré en el capítulo uno el concepto —mayormente aceptado— de Estado de derecho, describiendo a grandes rasgos algunos aspectos del debate en torno a él y poniendo énfasis en los tres puntos ya indicados: derechos humanos, sistema de fuentes del derecho y monopolio estatal en el uso de la violencia legítima.

En el capítulo dos examinaré el reconocimiento que el Estado peruano ofrece a saberes jurídicos distintos al “oficial”, es decir, respecto de formas alternativas de justicia, como la justicia campesina y nativa; a la par que describiré la tendencia oficial que incluye a las rondas campesinas autónomas en ese reconocimiento. Luego me referiré el caso de la justicia rondera en distintas provincias del departamento de Cajamarca. Esto servirá para explicar con cierto nivel de detalle la situación de las rondas campesinas y su funcionamiento.

Finalmente, en el capítulo tres analizaré el concepto dominante de Estado de derecho a la luz de la justicia rondera. En primer lugar, reafirmaré la necesidad de reflexionar y rehacer nuestros marcos epistemológicos, exigencia siempre presente en el pensar latinoamericano. Posteriormente, traeré a colación la teoría del pluralismo jurídico, la cual me resultará especialmente útil para repensar el concepto de Estado de derecho. Y para concluir haré un trabajo de desmontaje y reformulación, específicamente en lo que se refiere a la producción de normas en base al sistema oficial de fuentes del derecho y el monopolio estatal de uso de la violencia legítima, ya que la justicia rondera parece colisionar con ambos y, sin embargo, contribuiría a la protección de derechos fundamentales. Huelga indicar que éste trabajo no contiene una definición acabada del concepto Estado plural de derecho. Mi objetivo es contribuir a sedimentar las bases para repensar el concepto y delinear algunos elementos importantes.

Como puede observarse de la propuesta, en este trabajo advertiré los límites del concepto Estado de derecho y plantearé la idea de mirar más allá de sus fronteras para incorporar experiencias valiosas, como la justicia rondera. Mi idea es abrir una puerta para ver qué hay más allá del concepto. Sin embargo, no cruzaré esa puerta. No estoy en capacidad de hacerlo. Imaginar y llenar de contenido al concepto Estado plural de derecho será

motivo de otros afanes propios y de otros actores, tarea para la que se requiere compromiso y esfuerzos tanto de activistas como intelectuales.

El presente texto es una versión revisada y modificada de mi tesis de maestría. Reproduzco aquí los créditos y agradecimientos que en dicha tesis escribí, debido a que se encuentran plenamente vigentes. Además, he agregado otros adicionales que han surgido al convertir la tesis en libro.

Este libro es fruto de un trabajo compartido. Muy poco o casi nada de lo que está plasmado en blanco y negro hubiera sido posible sin la participación de decenas de personas, que aportaron sus ideas, cariño y energía para que este trabajo viera la luz. Me refiero concretamente al modo colectivo de gestación de esta tesis. Probablemente no haré mención a todos los que debiera agradecer, porque la extensión de estas líneas no me deja ser prolijo. Espero que ellos me sepan disculpar.

Este libro no hubiera sido posible sin el aprendizaje conjunto realizado con el equipo de Acceso a la Justicia y de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal-IDL, con los que codo a codo puse en duda ciertas “verdades” sobre el derecho y la justicia aprendidas durante años en clases y libros. Esas “verdades” apuntaban hacia la construcción de un sentido común sobre lo jurídico, muy distinto de lo que se puede percibir en el día a día, en las calles, en el campo, en los periódicos.

Asimismo, lo aquí escrito tampoco hubiera sido posible sin el apoyo brindado por el Katholischer Akademischer Ausländer-Dienst (KAAD), que respaldó mi proyecto de cursar el máster interdisciplinario dictado en el Lateinamerika-Institut - Freie Universität (LAI-FU) de Berlín. Tanto Thomas Krüggeler como Renate Flügel del KAAD se mostraron atentos a mis necesidades y estuvieron pendientes de que mi paso por Alemania fuera satisfactorio. Igualmente mis asesores del LAI-FU, Sérgio Costa y Manuela Boatcă, aportaron miradas críticas e interesantes a mis textos que me ayudaron a darle el perfil académico exigido por los estándares del gremio. Un espe-

cial agradecimiento me corresponde hacer a la profesora Susanne Klengel, quien desde el LAI-FU respaldó mi trabajo ante el KAAD.

Personas queridas leyeron documentos previos a esta versión final y me plantearon críticas con la rigurosidad y buena onda que correspondía. Esos comentarios me generaron más de una crisis y me llevaron incluso a reformular la hipótesis original. Me refiero a Jimena Salazar, Jorge Locane, Sara Esteban, Wilson Hernández, Cruz Silva, Juan Carlos Ruiz, Johanna Rodríguez y Luis Pásara. Además, me fue muy valioso intercambiar ideas con Aníbal Gálvez y especialmente con Hans-Jürgen Brandt, Yván Montoya y Armando Guevara quienes tuvieron la gentileza de leer una versión íntegra de la tesis.

Igualmente, en la etapa de publicación apoyaron el proyecto Ernesto de la Jara, Javier La Rosa, David Lovatón y Glatzer Tuesta. La corrección de estilo estuvo a cargo de mi entrañable amigo Jorge Locane y apoyó también Adrián Lengua, mientras que el trabajo de diagramación e imprenta correspondió a Rafito Touzett y Fili Villavicencio, de Roble Rojo Grupo de Negocios S.A.C.

El constante contacto con mis padres, Maruja Seminario y César Humberto Bazán, así como con mi hermano Rodrigo y mi sobrina Camila fueron fuente de energía y cariño para los años que duró mi estancia en Alemania. Mi familia pasó a formar parte de la imagen de una Lima irremplazable, que se acunó en mi corazón. Por otro lado, mi estancia en Alemania fue gratificante, gracias a los grupos de amigos que conformé, entre ellos mi generación del máster en el LAI-FU —especialmente el círculo Laamaría—, los becarios del KAAD y los compañeros de Infostelle.

Sin embargo, lo vivido y lo luchado cobra sentido gracias al apoyo y compañía de Jimena Salazar, quien a pesar de la distancia estuvo presente en cada una de las jornadas y madrugadas de trabajo. Su soñada presencia fue fundamental.

A todos ellos, mi más sentido agradecimiento. Este libro no hubiera sido posible sin su participación.

Capítulo I

Estado de derecho: aproximación al estado de la cuestión

Voy a tratar de empezar por el comienzo. Básicamente trabajaré el concepto Estado de derecho mediante una aproximación panorámica al estado de la cuestión. En primer lugar, esbozaré algunas ideas que permitan conocer de qué estamos hablando. En segundo término, apoyándome en la literatura especializada explicaré cómo surge el concepto y su desarrollo. Esto para mostrar que estamos ante una construcción teórica que surge en un determinado contexto cultural y que puede cambiar de acuerdo con las exigencias del lugar y la época. Por último, trabajaré tres elementos vinculados al concepto de Estado de derecho que son especialmente tocados por la experiencia de la justicia rondera. Me refiero a: i) la creación de derecho mediante el sistema tradicional de fuentes del derecho; ii) el monopolio estatal de la violencia legítima; y iii) la protección de derechos fundamentales.

1. Ideas generales sobre el concepto

Muchas páginas se han escrito sobre Estado de derecho. Lo que hace difícil considerar un concepto *mainstream* o hegemónico que contenga las diversas posiciones sobre el particular. Sin embargo, a partir del desarrollo de la literatura especializada quiero resaltar las posturas que vinculan al Estado de derecho con la democracia y las que describen algunos de los elementos relacionados con este primer concepto.

Sin lugar a dudas, uno de los temas que más ha sido trabajado y discutido en ciencia política es el de democracia. En el amplio abanico de definiciones encontramos algunas que podrían ser calificadas de minimalistas, pues se centran en las elecciones libres y competitivas para determinar decisiones políticas: “El método democrático es aquel sistema institucional para tomar decisiones políticas, en el cual los individuos acceden al poder por medio de una competitiva lucha por el voto del pueblo” (Shumpeter 2003: 269). A este contenido mínimo adhieren, por ejemplo, Huntington en su célebre estudio sobre la democratización (1991: 20) o Smith en su texto sobre ciclos de la democracia electoral en América Latina (2004: 194).

A su vez, otros autores desarrollan características complementarias al concepto procedimental shumpeteriano de democracia, pero siempre teniendo como referente la necesidad de elecciones libres y competitivas. En ese sentido Dahl, al definir la poliarquía, establece un listado de ocho características, resaltando “La Regla” —que a su vez es la característica número tres—: “Al elegir entre alternativas, se selecciona la alternativa preferida por el mayor número de votantes” (1988: 88). En similar dirección apunta Sartori que: “... las democracias modernas giran en torno a: a) el principio de mayoría relativa; b) los procedimientos electorales; y c) la transmisión del poder” (1987: 54).

Desarrollos paralelos y posteriores del concepto de democracia han considerado insuficiente este bosquejo mínimo y han vuelto la vista a la calidad democrática, complejizando y enriqueciendo su contenido. Un ejemplo de ello es la vinculación de democracia con el concepto de ciudadanía, el cual es el punto de partida del informe sobre desarrollo humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo —PNUD 2004 (O’donnell 2004)—. En ese sentido, tanto los trabajos sobre transición a la democracia (p.e., Córdoba y otros 2007) como los estudios de la consolidación democrática amplían el panorama conceptual de democracia. En esa línea, estos últimos “[...] constatan, fundamentalmente, que las democracias latinoamericanas, por no ser capaces de convertir el aparato normativo institucionalizado en formas concretas de regulación, son democracias ‘defectuosas’” (Costa y otros 2009: 207).

Ahora bien, este enriquecido concepto de democracia incluye recurrentemente una remisión a otro concepto base de la ciencia política: Estado de derecho. Por ejemplo, Azpuru, al elaborar un marco teórico que permita analizar la transición democrática de El Salvador y Guatemala, indica que una de las cinco dimensiones de democracia a utilizarse será justamente Estado de Derecho (2007: 21 y ss). Otro tanto hacen Merkel y compañía al construir su teoría *Defekte Demokratie* en comparación con las democracias enraizadas (*embedded democracy*). De acuerdo con ellos, las democracias defectuosas son definidas como

Sistemas de gobierno, que se caracterizan por la existencia de un régimen democrático de elecciones –que funciona en gran medida– para regular el acceso al poder; pero que por graves problemas en la lógica de uno o más de los restantes campos del régimen pierden los soportes complementarios, que son indispensables en una democracia que funciona para el aseguramiento de la libertad, igualdad y el ejercicio del control (Merkel y otros 2003: 66).

Para el análisis que estos autores proponen, la referencia al Estado de derecho es relevante, ya que si esta dimensión está “dañada”, estaríamos frente a una democracia defectuosa. Estos teóricos ponen énfasis en el Estado de derecho como garante de derechos civiles y políticos, por lo que un problema en la dimensión Estado de derecho haría que dicha democracia fuera calificada como iliberal (Merkel y otros 2003: 70).

Otro ejemplo de lo que vengo argumentando se encuentra en Lynch (2009). Desde una orilla distinta, dicho autor critica tanto la postura minimalista sobre la democracia como la correspondiente a las teorías de la transición y consolidación, para tratar de construir lo que llama un concepto dinámico de democracia que pone énfasis en la relación entre ciudadanos y Estado, como parte de procesos históricos. Lynch considera que esta relación entre Estado y ciudadano necesita de una legalidad, conocida como Estado de derecho (2009: 25).

Establecido el vínculo entre democracia y Estado de derecho, observo que sobre Estado de derecho gran parte de los autores están de acuerdo so-

bre algunos elementos básicos. Como punto de partida podría afirmarse que el Estado de derecho “[...] en su significado mínimo e históricamente originario, quiere decir que la ley es aplicada en forma pareja por las instituciones del estado, incluyendo el poder judicial” (O’donnell 2001: 65; 2007: 180, entre otros). Es decir, estaríamos hablando de la prevalencia de la legalidad a fin de imponer “[...] límites efectivos al ejercicio de la autoridad pública para salvaguardar derechos y libertades del ciudadano” (Grote: 173).

Sobre la legalidad Vásquez —para quien el principio de legalidad debe ser complementado por la imperatividad o imperio de la ley— señala: “El Estado de Derecho es aquél cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley: un gobierno de las leyes que hace posible la seguridad y la certeza jurídicas” (2009: 121).

Ahora, si bien respecto de la relación entre Estado de derecho y la legalidad para encauzar la actuación del Estado parece haber consenso —en esa misma línea apuntan Raz [1977] 2002, Ferrajoli 2001, entre tantos— existen otros elementos vinculados al primer concepto que merecen atención. Por ejemplo, Buchwald indica que un Estado es un Estado de derecho cuando respeta la división de poderes y los derechos fundamentales, cuando se puede controlar jurídicamente la actuación estatal a través de jueces independientes, etc. (1996: 13). En sentido similar, Díaz considera como caracteres generales del Estado de derecho, además del imperio de la ley: i) la separación de poderes, con predominio del legislativo; ii) la fiscalización de la administración mediante el cumplimiento de la ley y el control por parte de otros órganos estatales; y iii) la protección de derechos y libertades fundamentales (2009: 82-83).

A su vez, O’donnell refiere que un elemento imprescindible del Estado de derecho es la accountability tanto horizontal como vertical (1998). Otros, con pretensión de exhaustividad, trabajan un largo listado de principios, entre los que se hallan que el derecho sea uniforme dentro de los límites del Estado, autorizado según criterios de validez, estable en el tiempo, etc. (Summers 2009: 46-49). Igualmente, no puede dejarse de lado una premisa que subyace a la noción de Estado de derecho, como es el monopolio estatal del uso de la violencia legítima (Weber [1921] 1980).

En suma, un punto de consenso sobre el concepto de Estado de derecho es la legalidad y la limitación del poder, lo que implica en Occidente un sistema de fuentes de creación de normas jurídicas. Además de esto, son especialmente relevantes para mi trabajo el monopolio estatal de la violencia legítima y la protección de derechos fundamentales. Ambos aspectos están vinculados al concepto de Estado de derecho y serán desarrollados con mayor amplitud más adelante.

En las líneas siguientes me dedicaré a contextualizar el surgimiento del concepto de Estado de derecho y a señalar su evolución, con miras a apuntalar que se trata de un concepto que se acuñó en un contexto cultural determinado, en el que primaba la idea (y aspiración) de Estado-nación, y que por lo tanto puede cambiar de acuerdo a las exigencias del lugar y la época.

2. Surgimiento y desarrollo

“El Estado de Derecho es [...] una invención, una construcción, un resultado histórico, una conquista más bien lenta y gradual (también dual, bifronte), hecha por gentes e individuos, sectores sociales”, nos recuerda Díaz (2009: 79). En efecto, el Estado de derecho es hechura humana, campo donde la historia se construye en base a las diferentes luchas y juegos de poder tanto en el contexto local de surgimiento y desarrollo del concepto, como a nivel macro en el sistema mundo (Wallerstein 2006) marcado por relaciones de colonialidad (Quijano 2007), en el cual el Perú ocupa una posición periférica.

Como gran parte de los conceptos propios de las ciencias occidentales, el concepto de Estado de derecho se gesta en Europa y encuentra en las voces Rule of Law, Rechtsstaat y État de Droit, un desarrollo paralelo. Si bien estas voces contienen diferencias entre sí, no resultan realmente tan alejadas. “El uso anglosajón, conectado con la expresión Rule of Law, no es tan diferente al anterior [Estado de derecho], si bien puede variar en la idea de sistema y en la especial atención a la llamada justicia natural (fruto de su proyección judicial)” (Asis 2006: 325). El sustrato común a todos es la legalidad como mecanismo de limitación del poder, bajo la premisa normativa del Estado-nación.

Siguiendo a Grote puedo decir que, en lo que respecta al common law, en Inglaterra el poder del rey se vio limitado por la resistencia de las cortes a que el monarca pudiera cambiar unilateralmente la ley en asuntos importantes. Para ello era necesario el acuerdo del parlamento, es decir, de los actores e intereses allí representados. Esta postura tenía como justificación la defensa del derecho y la razón comunes, tal como se evidencia en la decisión del juez Coke en *Dr. Bonham's Case* (Grote 2001: 131-135). Ahora bien, uno de los rasgos característicos del common law inglés es la ausencia de un documento constitucional escrito. Cuando se habla de su constitución se trata más bien de “un código informal sutil de comportamiento político antes que dentro de un rígido marco legal”. A fines del siglo XIX el rule of law fue tomando características del derecho positivo, sin que ello eliminara por completo su flexibilidad respecto de los valores fundamentales. Estamos pues ante una judicatura y un parlamento fuertes, pero sobre todo ante la puesta en valor de un proceso político centrado en derechos individuales. La naturaleza procesal del ordenamiento inglés se deja notar en que inicialmente las cortes analizaban el cumplimiento de temas formales, procesales en su revisión judicial, lo que poco a poco ha dado paso a un cuestionamiento de temas de fondo debido a la razonabilidad de la decisión (Grote 2001: 161-169).

El desarrollo histórico francés del concepto *État de Droit* fue distinto al inglés, debido a la supremacía de la ley y a la desconfianza en la judicatura. Si bien la Revolución Francesa y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano enarbolaban banderas a favor de los derechos humanos, no se desarrollaron mecanismos efectivos para su protección. En ese contexto, con posterioridad a la instauración de la Tercera República, el parlamento y su producto, la ley, cobraron un papel preponderante, casi divino. La actuación de la Administración debía restringirse únicamente a aquello que le permitía la ley. Por otra parte, el poder judicial era visto con desconfianza por los políticos y los académicos. Esto se explica, en parte, debido a la labor de las cortes reales o *Parlements* antes de la Revolución. La consecuencia fue un peso menor del poder judicial en la división de poderes, facultades limitadas, preeminencia del método literal para la interpretación de las normas, etc. (Grote 2001: 142-146). La legalidad perdió fuerza cuando después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), el

ejecutivo francés cobró predominio. Con el paso de los años la ley dejó de ser parámetro útil y se potenciaron los principios generales del derecho, donde se incluían documentos relativos a derechos humanos. Asimismo, durante el siglo XX, el Conseil Constitutionnel fue cobrando relevancia —a pesar de la histórica desconfianza en la judicatura— como órgano defensor de la constitución, aunque con un limitado control sobre el ejecutivo (Grote 2001: 156-161).

En lo que respecta a Alemania, según Raether la historia de la idea de Estado de derecho se divide en tres fases:

Al inicio se sostuvo un amplio concepto de Estado de derecho material. Este —debido a las crecientes reflexiones jurídicas, preminentemente de derecho administrativo por encima de las filosóficas— cambió a una interpretación formal y positiva [...]. Dicha postura se alteró fuertemente en la constitución de Weimar, es decir no fue hasta el surgimiento de esa carta que se superó aquella postura casi unánime” (1967: 5).

Autores importantes para el surgimiento y evolución del concepto Estado de derecho en Alemania fueron Kant, Wilhem von Humboldt y Weckler, quienes a fines del siglo XVIII y durante el siglo XIX, desde una posición liberal, ilustrada, defendieron tesis contrarias al Estado policía vinculado a la monarquía. Tanto Kant como Humboldt propugnaban un orden jurídico: el Estado debería estar sometido al derecho (Raether 1967: 5-6), respetando y promocionando la libertad individual y la propiedad privada. Sin embargo, la idea de separación de poderes no fue incluida, debido a que se sintió como una “amenaza a la unidad del poder del Estado la cual solo hacía poco tiempo se había alcanzado” (Grote 2001: 139).

Otra figura central en Alemania fue Robert von Mohl, a quien se le debe la difusión del concepto de Estado de derecho. De acuerdo con sus postulados, el Estado de derecho es un tipo de Estado que recibe su poder por acuerdo de los ciudadanos. En ese sentido, aquel está obligado a respetar la libertad de estos, así como a proteger sus derechos. Todo ello en estricto cumplimiento del principio de legalidad (Raether 1967: 6-7).

El fracaso de la revolución de 1849 incentivó que el concepto de Estado de derecho sea entendido en un sentido formal y positivo. Stahl, citado por Grote, apunta que “el Rechtsstaat no tenía que ver con el propósito o contenido del Estado, sino solamente con el método y con el carácter mediante el cual propósitos y contenidos se hacen efectivos” (2001: 140). Al priorizar la forma, se dejó de lado la idea de derechos fundamentales, algunos de los cuales fueron contenidos a nivel de la ley como resultado del compromiso entre Bismarck y los liberales (Grote 2001: 141). Los debates más relevantes no apuntaban a la defensa de derechos humanos, sino a qué órgano judicial controlaría las violaciones a la legalidad por parte de la Administración. Tal es el caso de la polémica entre Bähr y Stahls. (Raether 1967: 8).

Si bien la constitución de Weimar aportó a que se superara la idea de un Estado de derecho puramente formal, fue la Segunda Guerra Mundial la que generó un quiebre en ese sentido. La constitución de Alemania occidental de 1949 obedece a la idea de protección de derechos fundamentales. Ello ha facilitado que el tribunal constitucional federal alemán desarrolle, en más de medio siglo transcurrido, una importante jurisprudencia colocando la constitución por encima de leyes y de la actuación de la Administración.

En la línea del desarrollo del Rechtsstaat, teóricos del derecho de distintas partes del mundo, de tendencia neoconstitucionalista (p.e., Zagrebelsky 2008) han resaltado la necesidad de reemplazar el concepto de Estado de derecho por el de Estado Constitucional de Derecho, puesto que pretenden poner énfasis en la constitución y su justicia como norma inspiradora de todo el sistema jurídico, por encima de la posición relevante que le dio el Estado de derecho a la ley.

Las condiciones sustanciales de la validez de las leyes, que en el paradigma del derecho jurisprudencial premoderno se identifican con los principios del derecho natural y que en el paradigma paleo positivista del estado legislativo de derecho habían sido removidas por el principio puramente formal de la validez como positivismo, penetran nuevamente en el paradigma del estado constitucional de derecho bajo la forma de principios

positivos de justicia contenidos en normas superiores a la legislación (Ferrajoli 2002: 8).

3. Ciertos elementos vinculados al concepto de Estado de derecho

Tal como adelanté, para mi investigación voy a centrarme en algunos aspectos vinculados al concepto de Estado de derecho, los cuales son especialmente tocados a la luz de la experiencia de las rondas campesinas del norte del Perú. Me refiero al tradicional sistema de fuentes de derecho, al monopolio estatal de la violencia legítima y la protección de derechos humanos.

3.1. Sistema de fuentes del derecho

En la medida que el Estado de derecho implica la existencia de normas jurídicas que regulan la actuación del Estado y de los ciudadanos, me centraré, en primer lugar, en las fuentes de producción de normas jurídicas: las fuentes del derecho.

Como hemos visto, la definición por antonomasia de Estado de derecho vincula este concepto con el de legalidad³ (Raz [1977] 2002), es decir, con las normas jurídicas. En ese sentido, en el derecho peruano, como suele suceder en sistemas jurídicos de vertiente romano germánica, existen determinados mecanismos formales para crear, modificar o extinguir normas jurídicas o, en palabras de Bobbio, hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas (1992: 158).

³ Esta afirmación no desconoce los trabajos que hacen referencia a una superación del Estado de derecho, para arribar a un Estado constitucional de derecho (p.e. Ferrajoli: 2001). Sin embargo, en la medida que el Estado de derecho implica la vinculación a las normas jurídicas, resaltando la constitución entre ellas, utilizaré la terminología Estado de derecho.

El listado de fuentes del derecho sería el siguiente⁴: la legislación (constitución y normas con rango de ley), la jurisprudencia, los principios generales del derecho, los reglamentos, la costumbre y la declaración de voluntad. Por otra parte, a partir del desarrollo del derecho internacional público durante el siglo pasado se ha fortalecido la idea de que no solo el derecho producido por fuentes nacionales está vigente dentro del territorio de un Estado. En ese sentido, a nivel internacional pueden encontrarse otras fuentes: los tratados, normas de *ius cogens*, los principios generales, la costumbre internacional, las resoluciones de órganos jurisdiccionales (o cuasi jurisdiccionales).

A partir de todas estas fuentes se puede producir derecho. La mayor parte de ellas a nivel nacional son fuentes manejadas por el Estado, léase la legislación, la jurisprudencia y los reglamentos, mientras que una cuota menor es dejada para los sujetos no estatales. Me refiero concretamente a la costumbre y la declaración de voluntad. Por otra parte, a nivel internacional los actores suelen ser los Estados, cuando no los tribunales jurisdiccionales, órganos cuasi jurisdiccionales u otros organismos internacionales. En ese sentido, en general, podría hablarse de una primacía del Estado en la producción de normas jurídicas⁵, dejando a nivel interno excepciones concretas —aunque importantes— que habilitan la creación de derecho por parte de los sujetos no estatales: la costumbre y la declaración de voluntad.

⁴ La literatura especializada no está totalmente de acuerdo en cuanto a si ciertos elementos deberían formar parte del listado de fuentes de derecho. Por ejemplo, el listado de Marcial Rubio es el siguiente: legislación, jurisprudencia, costumbre, doctrina y declaración de voluntad (2001: 119-230). Guibourg divide entre fuentes formales y materiales del derecho. Entre las primeras se encuentran: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina; mientras que las segundas son la justicia, la equidad y la seguridad (2000). Desde mi punto de vista, especialmente problemáticos se presentan los principios generales del derecho y la doctrina. Igualmente, en la experiencia peruana aún está pendiente el debate acerca de si los plenos jurisdiccionales forman parte de las fuentes del derecho (Bazán Seminario 2008).

Como no es objetivo de este trabajo discutir el valor de las fuentes, sino mostrar que el sistema actual es insuficiente para comprender la experiencia jurídica de las rondas campesinas, no argumentaré en profundidad por qué he optado por determinada posición respecto de las fuentes del derecho.

⁵ Esta primacía estatal en el sistema de fuentes de derecho no puede ser equiparado con un monopolio estatal de la producción normativa, como pretende Bobbio (1992: 9), puesto que tanto la costumbre, la declaración de voluntad, los fallos de cortes internacionales, etc., romperían con dicho monopolio.

Ahora bien, este esquema de fuentes del derecho es insuficiente al tratar de entender la experiencia de las rondas campesinas, en su capacidad de crear y recrear el derecho que regirá su día a día. Esto lo veremos con más detalle en el capítulo siguiente.

3.2. Monopolio estatal de la violencia legítima

En segundo lugar, un componente que la literatura especializada relaciona con la idea de Estado es el monopolio de la violencia legítima (Gewaltmonopol). En ese sentido, Weber indica precisamente que el Estado es la comunidad humana que, dentro de un determinado territorio, se caracteriza por ejercer el monopolio de la violencia física legítima ([1921] 1980: 821) y ello lo hace no para satisfacer intereses de grupos, sino en referencia al interés general. Tal hecho sería la fuente de su legitimidad (Grimm 2006: 19).

Sobre el particular, Kelsen hace una distinción entre el uso de la fuerza prohibido y el permitido, caracterizado este último por ser una reacción autorizada ante una circunstancia social y jurídicamente indeseada o, en otras palabras, como una sanción atribuible a la comunidad jurídica (Kelsen [1960] 1982: 49). Por su parte, Wimmer considera que el monopolio estatal de la violencia legítima debe estar atado al respeto del Estado de derecho, puesto que solo así alcanza aceptación por parte de la población dentro de un orden democrático (2009: 359).

De ese modo, en la medida que el Estado monopoliza el ejercicio de la violencia legítima, los privados están prohibidos de utilizarla:

La violencia ejercida por privados [...] en principio —y eso significa descontando determinadas excepciones— no puede ser justificada. Ella será objeto de control por parte del poder público. Éste suprimirá el uso de la violencia, inclusive mediante el medio más estricto a su disposición: el derecho penal (Grimm 2006: 19-20).

En ese sentido, mediante el concepto de monopolio de la violencia legítima se refuerza la idea de que el Estado encarga a sus agentes competentes hacer cumplir las reglas jurídicas creadas a través del sistema de fuentes del derecho, ejerciendo violencia legítima para ello y prohibiendo, a su vez,

a los particulares hacer uso directo de la violencia, persiguiéndolos inclusive en caso que transgredan esa interdicción.

Tal como sucede con el sistema de fuentes del derecho extraído de la tradición romano germánica, resulta complicado incorporar la justicia comunal impartida por las rondas en el esquema del monopolio estatal de la violencia legítima.

3.3. Protección de derechos humanos

En tercer lugar, un elemento del Estado de derecho es la protección de derechos humanos. De un tiempo a esta parte, la protección de los derechos fundamentales se ha convertido en un elemento central del debate político. Y respecto a esto, las elaboraciones sobre el Estado de derecho no podían ser indiferentes.

Coincidentemente con el desarrollo histórico explicado líneas arriba, en la literatura especializada actual encuentro que la relación entre Estado de derecho y derechos humanos es íntima. Vásquez, en esta línea apunta:

No existe ni puede existir Estado de Derecho cuando se asiste a un reiterado y, en ocasiones, delirante repudio de los derechos. Nunca como en nuestra época se ha estado tan consciente de los derechos humanos pero, en la misma proporción, nunca se ha sido tan sofisticadamente brutal en su violación (2009: 137).

A su vez, Ferrajoli refiriéndose al Estado constitucional de derecho resalta la importancia de los derechos fundamentales, por encima de elementos tradicionalmente más relevantes:

Una constitución no sirve para representar la voluntad común de un pueblo, sino para garantizar los derechos de todos incluso frente a la voluntad popular. Su función no es expresar la existencia de un demos, es decir una homogeneidad cultural, identidad colectiva o cohesión social, sino, al contrario la de garantizar, a través de aquellos derechos, la convivencia pacífica entre sujetos e intereses virtualmente en conflicto. El fundamento de su legitimidad (...) no reside en el consenso de la

mayoría, sino en un valor más importante y previo: la igualdad de todos en las libertades fundamentales y en los derechos sociales (2001: 41).

De este mismo parecer son los autores alemanes Buchwald (1996: 13) y Sobota (1997). Esta última incorpora a su listado de elementos del Estado de derecho a los derechos fundamentales, apoyándose en una interpretación considerada mayoritaria de la constitución alemana. Algunos especialistas, profundamente convencidos de la relación entre Estado de derecho y derechos humanos, consideran que los segundos son nada menos que la razón de ser del primero. Por ejemplo, Elías Díaz señala enfáticamente: “La razón de ser del Estado de Derecho es la protección y efectiva realización de los derechos fundamentales” (2009: 75).

Así pues, Estado de derecho y protección de derechos fundamentales aparecen como dos elementos intrínsecamente unidos, a tal punto que la razón de ser del Estado de derecho sería la protección de los derechos fundamentales. Por ello, la experiencia de justicia rondera en el norte andino peruano resulta especialmente interesante, en la medida que las rondas campesinas son un actor que protege derechos humanos, aunque claramente también se constituyen como un agente transgresor de los mismos.

En resumen, en esta sección he planteado la relación entre democracia y Estado de derecho, el desarrollo histórico del concepto, y señalado algunos elementos importantes, que son especialmente sensibles cuando leemos al Estado de derecho a la luz de la experiencia de la justicia de las rondas campesinas en el norte peruano: el sistema oficial de fuentes del derecho, el monopolio estatal de la violencia legítima y los derechos fundamentales.

Capítulo II

Apertura a saberes jurídicos distintos: las normas y los hechos. El caso de la justicia rondera en Cajamarca

La experiencia peruana —que guarda similitudes con otros países de la región andina—, específicamente la de impartición de justicia de las comunidades campesinas y nativas y de las rondas campesinas, tiene mucho que aportar a la evolución del concepto de Estado de derecho. En nuestro caso, dos son los elementos que plantean la necesidad de una revisión: en primer lugar, el reconocimiento oficial del pluralismo jurídico, contemplado en el artículo 149 de la constitución y en documentos normativos internacionales, además de la tendencia de la judicatura peruana a favor de la justicia de las rondas campesinas autónomas. Ese reconocimiento determina que el pluralismo jurídico sea parte de la ingeniería normativa del Estado peruano. Y, en segundo lugar —relevante para el caso que estudio—, la perdurabilidad y eficacia de la experiencia de las rondas campesinas, que llevan alrededor de 35 años impartiendo justicia y protegiendo derechos humanos. Se trata de un mecanismo para resolver conflictos que se ha institucionalizado en la cosmovisión y práctica campesina peruana y, a pesar de la crisis general de las rondas en el norte peruano, mantiene relativa fortaleza.

En el presente capítulo desarrollaré cada uno de los elementos anteriormente señalados.

1. El reconocimiento oficial de saberes jurídicos distintos

Empezaré este primer punto describiendo la normatividad vigente en el Perú a favor del reconocimiento de saberes jurídicos vinculados a las comunidades campesinas y nativas. Asimismo, daré un vistazo a las constituciones de los otros países de la Comunidad Andina de Naciones, léase Bolivia, Colombia y Ecuador, que también tienen una opción a favor del pluralismo jurídico. Esto me permitirá observar que el modelo peruano no es una excepción en América Latina, sino que se encuentra inserto en una tendencia regional.

1.1. El convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

El Perú ratificó en 1993 el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el mismo que entró en vigencia desde febrero de 1995. De esa manera, se comprometió internacionalmente a respetar los modelos alternativos de justicia correspondientes a los pueblos indígenas, lo cual está fraseado por el artículo 9 de la siguiente manera:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Igualmente, el Perú respaldó la Declaración de las Naciones Unidas del 2007 sobre los derechos de los pueblos indígenas, que en su artículo 5 señala claramente: “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas [...]”. Ello es complementado por el artículo 34 que expresa: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener [...] costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

1.2. La constitución peruana y la tendencia constitucional en la región andina

A su vez, la propia constitución peruana de 1993 reconoce que el Perú es un país culturalmente diverso. En consecuencia, en el artículo 2.18 declara que toda persona tiene derecho “a su identidad étnica y cultural”. De modo que “[e]l Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”.

Sin embargo, la habilitación constitucional precisa para el reconocimiento de sistemas de administración de justicia distinto a los órganos oficiales del poder judicial, ministerio público y otros es el artículo 149 de la carta fundamental.

Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas.

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

De ese modo, mediante una norma internacional, una declaración de igual ámbito y la constitución misma, el Estado reconoce que el derecho oficial peruano puede convivir con otros derechos diferentes al producido por las fuentes del derecho regulares. Es decir se acepta explícitamente el quebrantamiento del mito del monismo jurídico y se reconoce el derecho —y las instituciones que lo imparten— de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo, de ser el caso, de las rondas.

Por su parte, el modelo peruano está acompañado regionalmente por otras constituciones de países andinos que apuntan en línea similar. Contemporánea a la constitución peruana —mayor por apenas dos años—, la norma fundamental colombiana posee una redacción similar a la peruana:

Artículo 246.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Ahora bien, las constituciones ecuatoriana y boliviana, de 2008 y 2009 respectivamente, tratan esta materia aún con mayor profundidad. La norma ecuatoriana indica en su artículo 171:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos y reconocidos en instrumentos internacionales.

La constitución boliviana aborda en el capítulo cuarto del título III, Órgano judicial y Tribunal constitucional plurinacional, el tema titulado “La jurisdicción indígena originaria campesina”. En su artículo 190 reconoce expresamente: “1. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”. Acto seguido profundiza el reconocimiento y la protección a esta jurisdicción en los artículos siguientes.

Como se ve, la opción peruana de reconocer constitucionalmente el pluralismo jurídico a favor de la administración de justicia de las comunidades campesinas y nativas y las rondas campesinas es parte de una tendencia, donde se hacen presentes otros países de la Comunidad Andina de Naciones, como Colombia, Ecuador y Bolivia. La cual ha sido advertida años atrás por la literatura especializada (Yrigoyen 2004).

Ahora bien, esta tendencia regional se explica en parte porque se trata de países con una gran diversidad cultural. En sus territorios coexisten diferentes sistemas normativos que están en constante interacción. En ese

sentido, respecto de la justicia comunal en Ecuador y Perú puede sostenerse que:

(1) El reconocimiento constitucional de la justicia comunal no se da sólo por la ausencia del Estado en zonas rurales sino por la vigencia de sistemas de derecho consuetudinario. (2) La existencia de la jurisdicción especial se justifica, además, por la alta aceptación de parte de los campesinos e indígenas, la rapidez y eficacia de sus procedimientos, sus efectos moralizadores y su gratuidad (Brandt y Franco 2007).

Finalmente, la regulación respecto del pluralismo jurídico ha avanzado en los países andinos sin que ello se refleje claramente en la redefinición de postulados básicos de la teoría política. En ese sentido, se pone de manifiesto la necesidad de contrastar conceptos como el de Estado de derecho a la luz de esta tendencia, para contar con una teoría adecuada a la definición normativa del Estado.

1.3. La tendencia al reconocimiento oficial de la justicia rondera en el Perú

Como he tratado líneas arriba, en la constitución peruana existe un reconocimiento claro a la impartición de justicia de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas. Sin embargo, eso plantea un problema para los actores que estudio: las rondas campesinas; habida cuenta que la constitución no habilita literalmente que las rondas campesinas aparezcan como un actor autónomo, sino como un órgano de apoyo a las comunidades. Además, hay debate sobre calificar a los campesinos integrantes de rondas campesinas autónomas como indígenas y beneficiarios de la consiguiente protección del convenio 169 de la OIT y de la declaración de las Naciones Unidas⁶. Sin embargo, puede argumentarse

⁶ Por ejemplo, Fernando Bazán Cerdán señala: "...la situación de las Rondas Campesinas surgidas fuera de las comunidades —como es el caso de Cajamarca, ya sea en los caseríos u otras formas de organización social y jurídica, [sic] se complica para efectos de reconocerles el estatus de pueblo indígena, en razón de no haber desarrollado suficientemente expresiones de auto identificación étnica [...]" (2008: 57-58). De la misma opinión son Brandt y Franco (2007: 35-36).

a favor de la justicia rondera lo indicado por la propia ley de rondas campesinas, N° 27908: “Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca” (artículo 1).

Esta situación genera una ambigüedad en zonas, como en el norte del país, donde las rondas campesinas son autónomas, es decir que actúan sin estar vinculadas a una comunidad campesina. Dicha situación es problemática para efectos de este análisis, ya que el caso que quiero mostrar se refiere a Cajamarca, lugar donde la organización de la población rural no se manifiesta primordialmente en base a comunidades campesinas. Lo común ahí es encontrar rondas campesinas y no comunidades.

...en Cajamarca no hay comunidades campesinas; la organización predominante es la ronda campesina autónoma, que se formó en los caseríos. Estas rondas constituyen la autoridad comunal para el gobierno local, la administración de justicia, el desarrollo local, (...) y la interlocución con el Estado (funciones que [en otras partes del país] cumplen las comunidades campesinas) (Franco y González 2009: 43).

A pesar de que esta problemática resulta evidente, la ambigüedad de la constitución no fue solucionada por la ley de rondas campesinas, N° 27908, ni por su reglamento, aunque estas normas sí establecen que las rondas deben contribuir a la resolución de conflictos. La ley indica que las rondas son una forma autónoma y democrática de organización comunal, que suele cumplir labores de interlocución con el Estado, colaboración en la solución de conflictos y en el resguardo de la seguridad y la paz comunales dentro de su ámbito territorial (artículo 1).

La ambigüedad a la que me refiero es especialmente preocupante, puesto que, si bien el Estado reconoce el pluralismo jurídico y habilita constitucionalmente a las rondas campesinas para que apoyen en la administración de justicia, son muchos los ronderos que han sido enjuiciados penalmente por ejercer esta función. De ese modo, ante un escenario adverso, en el que inclusive ronderos literalmente autorizados por la constitución son puestos en prisión sin motivo justificado, la situación es más difícil para

los ronderos que se encuentran dentro de este vacío legal. Me refiero, por ejemplo, a que en su función de velar por la seguridad, las rondas campesinas detienen ciudadanos y los juzgan. Esto, si es realizado por personas comunes y corrientes, configuraría delitos penales, como secuestro o usurpación de funciones. Sin embargo, para los ronderos esta sería una función autorizada por la constitución y ellos no deberían sufrir consecuencias penales al ejercerlas adecuadamente. Para ilustrar la endeble situación en que se encuentran las rondas, traigo a colación los siguientes datos.

En primer lugar, entre 1994 y 2006 se presentaron 784 denuncias contra miembros de comunidades campesinas y nativas y rondas campesinas, 401 de las cuales se concentran en el distrito judicial de Cajamarca (Levaggi 2009: 3). Lamentablemente, las fuentes no permiten determinar con exactitud el número de denunciados, sin embargo, si se realiza un cálculo sencillo, podría proyectarse la cifra de 1825 personas denunciadas a nivel nacional.

Más allá del dato cuantitativo, pueden citarse los casos de los ronderos de Crucero, Puno (Ticona y otros 2007) y de San Marcos, Cajamarca (Muñoz y Acevedo 2007). En el primero de ellos, los ronderos de Crucero recibieron el encargo del juzgado de paz de evaluar las agresiones sufridas por un comunero anciano a manos de otro comunero de la localidad. Las rondas cumplieron con el encargo en enero de 2002 y en represalia diez ronderos y tres ronderas fueron denunciados por secuestro, violación de domicilio, coacción, tortura y otros delitos. Recién después de cuatro años de penurias, con algunos comuneros fugados y otros internados en centros penitenciarios a manera de prisión preventiva, la corte suprema absolvió en el 2006 a los ronderos injustamente inculcados. Similares son los casos de los ronderos de San Marcos, Cajamarca. Muñoz y Acevedo lo describen de la siguiente manera:

Un factor que ha incidido en la falta de interés para mantener activa la ronda en la provincia es el temor de los dirigentes a ser detenidos por los operadores estatales de justicia. A diferencia de Chota, [...] en San Marcos ronderos acusados por el mismo cargo [secuestro] han sido privados de su libertad durante el proceso de investigación en más de una oportunidad. La historia de la detención de ronderos se inició en 1990, cuan-

do dirigentes de la federación provincial fueron detenidos acusados por terrorismo. Siendo San Marcos una de las pocas provincias de Cajamarca directamente afectadas por el proceso de violencia política [...].

No obstante, la detención de dirigentes por secuestro constituye aún una amenaza. [...] durante el año 2005, el comisario de José Sabogal decidió detener a los dirigentes del caserío de La Chira acusándolos de secuestro. Lo hizo justamente buscando intimidar a las rondas del distrito, pues estaban siendo especialmente problemáticas y confrontacionales en sus relaciones con los operadores (2007: 122-123).

La situación de los actores de la justicia comunal en el Perú es problemática. Ello hace que las rondas campesinas que no contemplan como organización previa una comunidad campesina se vean en una especial situación de vulnerabilidad, puesto que la cobertura constitucional del artículo 149 de la constitución indica que las rondas apoyan a las comunidades en su tarea de administrar justicia.

Esta ambigüedad denunciada ha tratado de ser cubierta por la judicatura peruana. Ruiz (200?), en un trabajo de intenso relevamiento, ha reunido siete sentencias de la corte suprema peruana emitidas entre 1995 y 2008 que autorizan a las rondas campesinas a administrar justicia, independientemente de si forman parte de una comunidad o no. Igualmente, Ruiz (2008a) ha desarrollado una argumentación jurídica bastante consistente para sostener que la justicia rondera cuenta con sustento constitucional. A nivel legal, además, se concedió en el 2002 una amnistía general para los ronderos procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro, ley N° 27599.

Por otra parte, en masivos congresos de jueces se ha impuesto una tendencia a favor de la justicia de las rondas campesinas autónomas, plasmada explícitamente en el pleno jurisdiccional regional penal en Iquitos en el 2008 (Justicia Viva 2008) y el importante acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116 de noviembre de 2009, que contó con la participación de jueces supremos y superiores penales de todo el país.

Este último acuerdo plenario representa un hito en cuanto al reconocimiento oficial de la justicia de las rondas autónomas, puesto que le brinda por unanimidad —aunque con restricciones y errores conceptuales⁷— la conformidad de la plana mayor en materia penal del poder judicial:

...atendiendo a que las Rondas Campesinas —según se tiene expuesto— son la expresión de una autoridad comunal y de sus [sic] valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender —en vía de integración— que pueden ejercer funciones jurisdiccionales [...].

En ese sentido, la problemática acerca del reconocimiento oficial de la justicia rondera se dilucida a favor de un reconocimiento similar al correspondiente a las comunidades campesinas y nativas.

2. Saberes jurídicos distintos: el caso de la justicia rondera en Cajamarca

En el presente punto analizaré el caso de las rondas campesinas del departamento de Cajamarca, en el norte peruano. Esto me servirá para evidenciar el funcionamiento de un sistema de justicia distinto al brindado por el Estado, que lleva alrededor de 35 años de existencia y que ha logrado consolidarse como un mecanismo de resolución de conflictos y protección de derechos fundamentales. Esta constatación, a la par de la tendencia oficial a reconocer la justicia rondera, son los elementos que me llevarán en el capítulo siguiente a reflexionar sobre algunos componentes vinculados al concepto de Estado de derecho.

He optado por trabajar con el caso de las rondas campesinas de Cajamarca porque empezó hace más de tres décadas, tiempo suficiente para observar sus cambios y continuidades, así como su arraigo en el campesinado. Sobre estos aspectos y otros más existe bibliografía especializada, lo que

⁷ Para conocer una posición crítica, bien fundamentada, respecto del acuerdo plenario, véase Urteaga 2010.

permite cierto nivel de documentación y análisis. De hecho, por la literatura consultada, tengo la impresión de que el fenómeno rondero cajamarquino es el que más se ha discutido en el ámbito académico, a sazón de que en sus tierras se originó la primera ronda campesina y el movimiento tuvo una rápida expansión en las diferentes provincias de Cajamarca, para que posteriormente el modelo fuera exportado a otros departamentos del país. Esto atrajo a investigadores nacionales y extranjeros, quienes analizaron el objeto de estudio desde diversas disciplinas, asumiendo que estaban frente a un importante movimiento campesino.

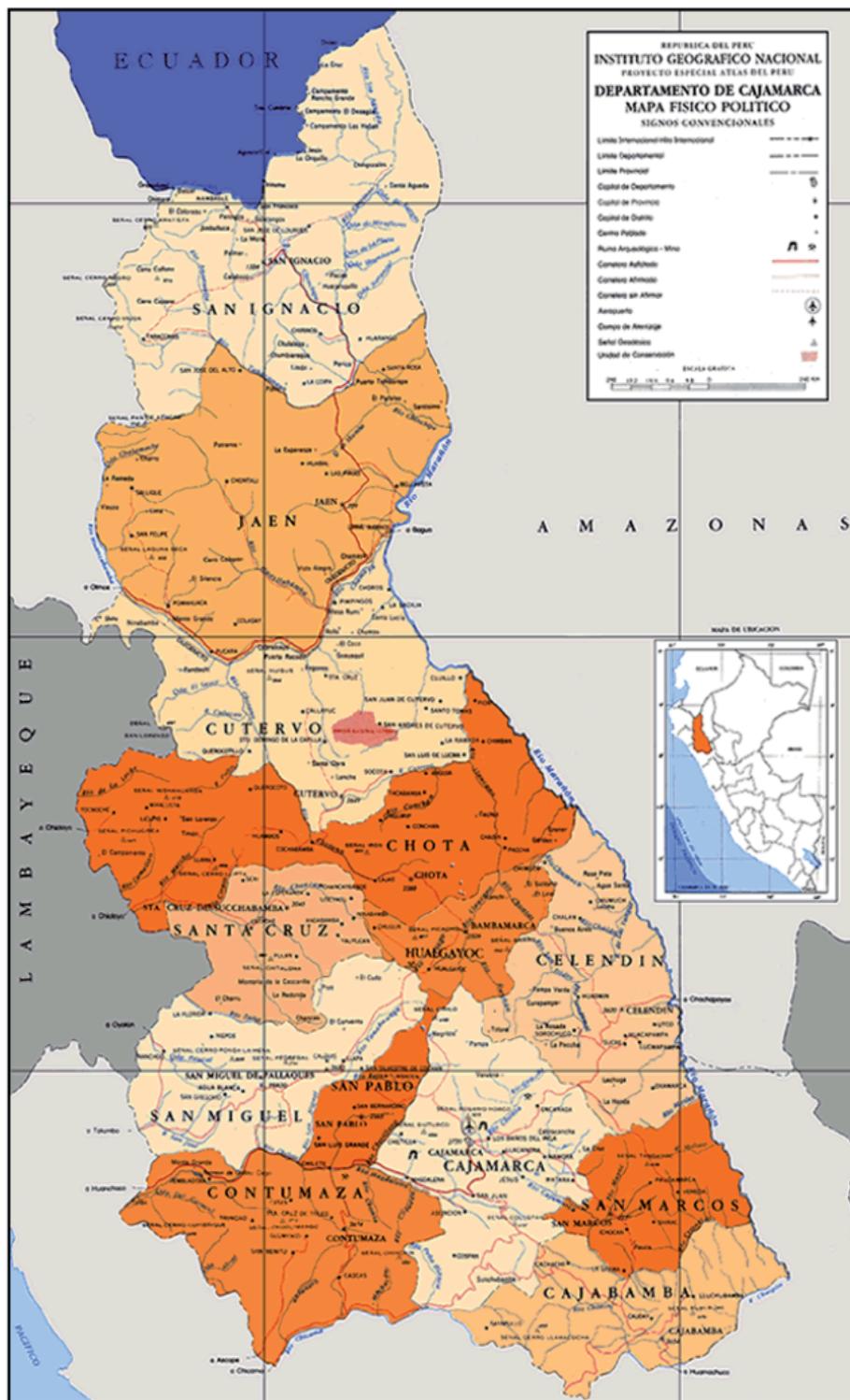
Como es de esperarse, las rondas campesinas en Cajamarca no han permanecido invariables. Han cambiado, adecuándose a los contextos y los tiempos, aunque manteniendo algunas constantes. Para mi trabajo, me interesa analizar principalmente la administración de justicia de las rondas campesinas, por lo que pondré énfasis en este aspecto, que se manifestó desde temprano en la historia de la ronda y se mantiene hasta hoy.

2.1. Anotaciones previas: datos socioeconómicos de la Cajamarca actual

Cajamarca se ubica en norte del Perú y cuenta con una superficie de 33317,64 kilómetros cuadrados. Está compuesto por 13 provincias (San Ignacio, Jaen, Cutervo, Chota, San Cruz, Hualgayoc, Celendín, San Miguel, San Pablo, Cajamarca, Contumazá, Cajabamba y San Marcos) cuyas capitales están por encima de los 2000 metros sobre el nivel del mar, salvo las de Jaen (729 msnm) y San Ignacio (1324 msnm), ubicadas estas últimas cerca de la frontera con Ecuador.

Según el censo nacional del 2007, Cajamarca tiene una población de alrededor de 1 millón 388 mil habitantes y una tasa de crecimiento del 0.7%. Su densidad poblacional alcanza en promedio los 41,65 habitantes por kilómetro cuadrado. La esperanza de vida al nacer es de 71,9 años y su tasa de mortalidad infantil es del 18,5 por cada mil nacidos vivos. Asimismo, su tasa de fecundidad es de 3,2 hijos por mujer, mostrando una tendencia histórica a la baja.

Actualmente se estima que en Cajamarca la población rural está compuesta por casi 100000 personas, lo que equivale al 67% de la población



y lo convierte en el departamento con mayor población rural del Perú. El idioma largamente predominante es el castellano. El 99,5% de la población aprendió esta lengua en su niñez, mientras que una minoría del 0,2% aprendió el quechua. Las actividades económicas predominantes son la agricultura, pesca y minería, las cuales ocupan al 59% de la población económicamente activa. A ellas le sigue el comercio, con un 9,2%, manufactura 8,8%, construcción con un 3,4%, transporte 2,5% y otros servicios con 17,1%. Cajamarca fue en el 2009, el primer productor nacional de frijol grano verde, arveja grano seco, frijol grano seco, carne de vacuno y oro. Vale la pena recordar que la labor minera en Cajamarca es sumamente importante, pues el oro cajamarquino equivale al 37,6% de la producción nacional de este mineral.

La fuente más común de abastecimiento de agua de la población es la red pública, dentro de la vivienda (53.9%), seguido del río, acequia, manantial o similar (35,6%). La tasa de analfabetismo urbano asciende a 7,3%, mientras que la rural es igual a 22,5%. En el año 2009, el 56% de la población cajamarquina podía considerarse pobre, lo cual está muy por encima del promedio nacional⁸.

En el siguiente acápite me referiré a la trayectoria histórica de las rondas, las condiciones sociopolíticas que, en 1976 y en adelante, permitieron su origen, así como reseñaré su expansión tanto geográficamente como en las funciones que adquirieron, además de su consolidación y la crisis por la que transitan.

2.2. Surgimiento, expansión, consolidación y crisis

De acuerdo con Brandt y Franco (2006: 84) (que a su vez recogen desarrollos anteriores), en la trayectoria histórica de la organización rondera se pueden identificar tres períodos en estrecha relación con las funciones que las rondas asumen.

⁸ Las cifras y porcentajes expuestos corresponden al Instituto Nacional de Estadística e Informática <http://www.inei.gob.pe/>. (última visita 11 de mayo de 2011).

El primer período se refiere al origen e inicial expansión de las rondas campesinas y que está relacionado a la función de autodefensa; el segundo, trata del proceso de expansión y consolidación que se configura con la incorporación de la función de administración de justicia y el desarrollo de obras comunales; y el tercer período, está vinculado a la intención de las rondas de articularse a proyectos de desarrollo y que ha implicado un cuestionamiento a la continuidad de la organización (2006: 84).

Tomando a Zarzar, complemento:

en cada etapa no se eliminan los objetivos y funciones de la precedente sino que se añaden nuevos. En la primera, las rondas se encargan sólo de vigilar, capturar sospechosos, investigar delitos, interrogar a los capturados, recuperar lo robado, sancionar y entregar a los culpables a la policía o al teniente-gobernador. En la segunda etapa [...] las rondas amplían su ámbito de actuación e incorporan nuevos conflictos a su jurisdicción: amonestan y castigan borrachos y pleitistas, resuelven peleas entre vecinos, procesan problemas entre esposos, arbitran conflictos por tierra, atienden acusaciones de brujería, y rara vez entregan a los culpables a la policía. En la tercera y última etapa, las rondas controlan las faenas comunales, canalizan apoyos externos y buscan contribuir con el desarrollo local [...] (1991: 108).

La historia sobre el origen de las rondas campesinas indica que la primera de ellas se formó y salió a rondar el 29 de diciembre de 1976, luego de que ladrones asaltaran por enésima vez el colegio de la estancia de Humbrales, ubicado en Cuyumalca, un caserío de Chota, provincia central de Cajamarca. En aquella oportunidad, el teniente-gobernador de Humbrales, Régulo Oblitas —acompañado por cuatro miembros de la policía nacional (en ese momento, guardia civil) y profesores— retomó su idea de formar rondas nocturnas para proteger los bienes comunales y los de los propios campesinos y convenció a la asamblea de alrededor de 150 cuyumalquinos. Esa misma noche un pequeño grupo de hombres salió a rondar. Según cuenta el mismo Oblitas, la idea le surgió a partir de que abigeos asaltaran en tres

oportunidades a su abuelo y que este muriera a consecuencia de ello (Gitlitz y Rojas 1985: 124, Zarzar 1991: 108, Starn 1999: 52-69)⁹.

A partir de este hecho, podría decirse que el robo a los bienes comunales y de los propios campesinos, siendo entre ellos el abigeato el más referido, fue el detonante contra el cual se formaron las rondas campesinas en Cajamarca:

Las rondas surgieron como una respuesta colectiva organizada frente al abigeato y robo, como resultante de la unidad campesina para solucionar la necesidad de proteger sus escasas propiedades familiares amenazadas por la intensificación del abigeato y el robo local (Rojas y Gitlitz 1997: 591).

Por lo demás, la historia descrita es considerada como la oficial respecto del surgimiento de las rondas y así ha sido reconocido por la ley de rondas campesinas, N° 27908, al establecer el 29 de diciembre como día de las rondas campesinas y declarar al caserío de Cuyumalca, distrito y provincia de Chota como cuna y patrimonio histórico de las rondas campesinas¹⁰.

Como bien recuerda Zarzar (1991: 108), las causas del origen de las rondas es uno de los temas más estudiados por la literatura especializada. Por ello, tras haber consultado la bibliografía pertinente, me referiré a la recopilación más actual y completa para abordarlo. En ese sentido, Brandt y Franco (2006: 85-88) hacen un recuento de factores involucrados en el surgimiento de las rondas en Cajamarca a fines de los setenta e inicios de los ochenta¹¹. El orden en que presentaré estos factores no se condice necesariamente con su importancia.

⁹ Casi la totalidad de los textos consultados sobre rondas campesinas hacen referencia al caso originario de Cuyumalca. He optado por utilizar la narración de Gitlitz y Rojas (1985) porque es uno de los primeros trabajos académicos publicados sobre el particular, la de Zarzar (1991) porque ofrece ciertos datos originales y la de Starn por su riqueza en detalles (1999).

¹⁰ Esta versión oficial de la historia es discutida por ronderos de caseríos cercanos (Muñoz y Acevedo 2007: 115-118).

¹¹ El último punto del listado de Brandt y Franco no lo he considerado: las desigualdades en la tenencia de propiedades por parte de los campesinos. De acuerdo con este argumento, son los campesinos con más dinero quienes impulsaron la creación de las rondas, pues son los más favorecidos con su existencia. Para rebatir este argumento de Pérez (1998: 205), véase Degregori y Ponce (2000: 395).

El primer factor que abona para el surgimiento de las rondas campesinas en Cajamarca es la existencia de una nueva generación de campesinos a partir de mediados de los setenta con mayores niveles de instrucción y experiencia migratoria. En segundo término, se debe reiterar que en la sierra norte, a diferencia de otras regiones peruanas, no existían comunidades campesinas u otras instituciones sociales capaces de estructurar un orden entre campesinos, espacio que fue llenado por las rondas. En tercer lugar, el método de trabajo de las rondas resulta coherente con la tradición del uso de la violencia por parte de los pobladores cajamarquinos, entre quienes la valentía y la osadía son virtudes muy valoradas. En cuarto lugar, la presencia de la acción social de la iglesia, mediante la formación de líderes pastorales campesinos, capacitación religiosa, etc., fue un factor importante. En quinto término, el servicio militar generalmente obligatorio para campesinos aportó un conocimiento bastante valorado y utilizado por las rondas. Ahora bien, los elementos antes mencionados probablemente no hubieran generado el fenómeno de las rondas campesinas si no hubiera existido, en sexto lugar, un sistema de abigeato organizado, formado a partir de un fuerte mercado interno de carnes rojas. El problema del abigeato y los robos se intensificaron de tal manera que pasó a ser uno de los problemas sociales más sufridos por el campesinado. Igualmente, y en séptimo lugar, la existencia de una masiva y progresiva corrupción de autoridades policiales y judiciales empujó a los pobladores a organizarse, para cumplir una función que —de acuerdo con la teoría política occidental asumida en Perú— le correspondía al Estado, pero que este nunca llegó a cumplir de manera debida.

Adicionalmente, como antecedentes de las rondas puede citarse a las rondas de hacienda, existentes en Cajamarca durante el siglo pasado. Se trataba de grupos de campesinos organizados por el hacendado para cuidar sus territorios y sus bienes (Pérez 1998).

Siguiendo el recuento de Brandt y Franco (2006: 88-89), los factores desencadenantes para la conformación de rondas en Cajamarca serían:

Por un lado, las labores realizadas por el Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (SINAMOS) y la política gubernamental de revalorización del campesinado del gobierno militar de Velazco Alvarado. Por otra

parte, las condiciones económicas y climáticas desfavorables para el campesinado, que incrementaron los robos locales (entre 1975-76 se inició una temporada de mala cosecha, junto con sequías y pocas lluvias; en 1976 se inició la espiral inflacionaria; y en 1980 hubo sequía intensa). Igualmente, el papel desempeñado por el Estado fue ambiguo: a grandes rasgos, su actuación osciló entre la ausencia, ineficiencia y corrupción; intentos de cooptación; oposición contra las rondas campesinas; y su participación activa a través de autoridades de nivel local, como prefectos, tenientes gobernadores, jueces de paz, etc., o mediante actuaciones gubernamentales del más alto nivel (por ejemplo, incorporación en la constitución, leyes, etc). Por último, otro factor desencadenante para la expansión inicial de las rondas fueron los partidos políticos, específicamente el Partido Aprista Peruano (APRA), partidos de izquierda —entre los que destaca Patria Roja— y, en menor medida, Acción Popular. A raíz del esfuerzo del APRA y de Patria Roja se crearon muchas rondas en otras provincias de Cajamarca y fuera del departamento, al igual que federaciones. Sin embargo, Rojas y Gitlitz nos recuerdan que no debe omitirse la importante labor cumplida por los tenientes gobernadores en el desarrollo multiplicador de las rondas (1997: 607).

La expansión inicial de las rondas fue un proceso muy célere. Ante la efectividad de la ronda, el fenómeno asumió rápidamente proporciones importantes a nivel de Cajamarca. Picolli lo resume de la siguiente manera:

Los campesinos, entonces, comenzaron a organizarse en casi todos los caseríos de la zona en un sistema de turnos que comenzaron a operar en la zona, con la participación de todos los hombres adultos de las comunidades. Se pusieron también en funcionamiento los comités de Rondas en cada caserío y se formaron comités zonales, provinciales y luego los regionales. Gracias a esta organización los ataques y asaltos en la zona fueron disminuyendo de manera sustancial (2008: 95).

Starn, a 15 años del origen de la ronda primigenia, reseña la expansión del movimiento de la siguiente manera:

Los ochenta traen una notable expansión geográfica de las rondas, a pesar de las peleas partidarias. Desde las tres provincias centrales de Cajamarca —Gualgayoc, Chota y Cutervo— las organizaciones se establecieron entre la frontera ayabaquina con el Ecuador y la provincia de Cajamarca en el sur. Echaron raíces precarias en Ancash, La Libertad y Huánuco. Por un lado, el crecimiento respondió a una lógica política. Dirigentes como Idrogo y Agustín “El Gringo” Sánchez, de “Patria Roja”, Risco y Alfonso Quiroz, del APRA, y en Piura, activistas del PUM, se desplazaron a formar rondas con la esperanza de convertirlas en bases de sus partidos. Pero las rondas se multiplicaron sobre todo por su fama de eficiencia (1991: 82).

Más allá de las labores de seguridad, poco a poco las rondas campesinas asumieron otras funciones dependiendo de su legitimidad local, una de ellas es la de administrar justicia: “... las Rondas asumieron ante todo la función de administrar justicia y de este modo se organizó como un sistema de justicia comunal” (Picolli 2008: 95).

Al observar las rondas se advierte que se trata de un movimiento multitudinario y de gran expansión. Para 1990 el número aproximado de rondas campesinas sería de 3455 (Starn 1991: 79)¹². En el 2007, los datos son confusos, pero apuntan a un incremento. Projur expone un mapa de la justicia comunal, de cuyas cifras se concluye que habrían alrededor de 85000 ronderos a nivel nacional (2007: 13), a la vez que en páginas siguientes estima que existen entre 200 y 250 mil ronderos agrupados en unos 8000 comités de ronda en todo el Perú (2007: 16). Más allá de la falta de datos confiables acerca del número de ronderos, estas cifras nos indican que estamos ante una experiencia que involucra a grandes grupos humanos, de amplia expansión y consolidación a nivel nacional.

Ahora bien, uno de los aspectos más importantes de dicha consolidación es la internalización de las rondas en la cultura campesina. Esto es llamado

¹² Esta cifra considera los departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, Ancash y Huánuco.

por Rojas y Gitlitz: institucionalización:

...consideramos que las rondas se han institucionalizado, en la medida que ya están asentadas en la ideología campesina como su organización con poder para resolver cualquier necesidad sentida común, que se ha ido sedimentando en la vida cotidiana de las generaciones que las crearon y desarrollaron (1997: 605).

Sin embargo, a pesar de su expansión y consolidación, las rondas campesinas transitan por una larga crisis que se remonta a inicios de los noventa, producida probablemente por la ampliación de sus funciones, y que se ha reflejado paulatinamente en una menor atención por parte de los investigadores que las veían como un movimiento social importante: "... empezando 1990, al menos en la región donde las rondas nacieron [...], [ellas] entraron en un período de seria decadencia" (Gitlitz 1998: 23).

Empero, dicha crisis es parte de una situación ambivalente. Gitlitz continúa diciendo:

Lo que tal vez debería sorprendernos es que en aspectos importantes las rondas siguen siendo fuertes. Casi en todos los sitios de las provincias donde emergieron, las estructuras de base de las rondas permanecen intactas. Continúan realizando sus rutinas básicas —rondando, persiguiendo ladrones, administrando justicia—, aunque menos activamente, y aún son capaces de movilizar grandes números de campesinos cuando surgen problemas serios. [...] Para muchos —y no sólo para los campesinos— se ha vuelto difícil concebir una sociedad rural sin rondas (Gitlitz 1998: 24).

Para la presente investigación, el aspecto que me interesa trabajar es el de la administración de justicia. En ese dominio, las rondas campesinas en Cajamarca parecen mantener un perfil alto, tal como lo demuestran las relativamente actuales investigaciones cualitativas y cuantitativas de Huber y Guerrero (2006), Montalvo y Prieto (2006), Imasen (2006), Brandt y Franco (2006), Brandt y Franco (2007), Muñoz y Acevedo (2007), Projur (2007), Picolli (2008), Franco y Gonzáles (2009) y Picolli (2009). Sobre la

administración de justicia voy a centrarme a continuación, no sin antes referirme a la organización de las rondas campesinas y a su funcionamiento.

2.3. Organización

Si bien gran parte de los trabajos sobre rondas campesinas en Cajamarca estudian a la organización¹³, para este acápite me basaré principalmente en el texto de Gitlitz y Rojas (1985), Huamaní y otros (1988) y Zarzar (1991) dada su claridad expositiva.

Huamaní y otros (1988: 72) explican sobre Bambamarca, provincia de Hualgayoc, quiénes en estricto son ronderos: los campesinos mayores de dieciocho y menores de sesenta, los menores de edad emancipados (es decir, que han formado una familia) y todo aquel que se sienta identificado con la organización en la comunidad. El deber de rondar sería una obligación para estas personas de la comunidad. Asimismo, dentro de la identidad rondera debe contemplarse también a todo aquel que esté incluido en la organización, léase colaboradores, impedidos físicos y todo aquel campesino que aporte económicamente o con su trabajo al mantenimiento de la ronda. Las autoras resaltan, además, que el rol de la mujer en la ronda es distinto al del hombre, básicamente debido al imperante patriarcalismo de la región bajo estudio. Su rol oscila, dependiendo de diversos factores, entre la inexistencia jurídica (sin voz ni voto en las asambleas) y la participación en rondas femeninas encargadas de cierto tipo de funciones. A pesar de esto, debe rescatarse la existencia de líderes ronderas en altos cargos de dirección a nivel de federaciones.

En cuanto a la organización de las rondas de Bambamarca, Hualgayoc, explican Huamaní y otros:

¹³ Especialmente en este punto y de aquí en adelante, es bueno tener presente el sesgo advertido por Muñoz y Acevedo, quienes señalan: “El problema que encontramos es que normalmente, cuando se discute sobre ‘las’ rondas [...] en realidad se está discutiendo a partir de este prototipo de ronda ‘chotana’, sin reconocer la diversa realidad organizativa existente entre las rondas cajamarquinas” (2007: 113). Para tratar de enfrentar dicha deficiencia, he tratado de citar expresamente —siempre y cuando fuera posible— la localidad que han trabajado los estudios a los que hago referencia.

Las rondas siempre corresponden a una estancia (agrupación de parcelas en un territorio definido, con bienes comunales como escuelas o puestos de salud), y tienen dos órganos a este nivel: la Asamblea, que es el espacio de toma de decisiones, y la Junta Directiva o Comité Directivo de la ronda, que es el órgano ejecutor y coordinador en general, elegido democráticamente. A la vez, estas rondas están agrupadas entre sí, ya sea en federaciones zonales o en comités centrales zonales, en algunos casos, y en todos los casos en federaciones provinciales, llegando desarticuladamente a formar federaciones departamentales, con las que el nexo directo no es constante (1988: 73).

Por su parte, Zarzar (1991: 112) amplía y complementa la descripción anteriormente formulada, en los siguientes términos:

- Grupos de Rondas; cada grupo está compuesto por 4 a 8 individuos, denominados soldados, que rondan en un sector del caserío previamente delimitado.
- Jefes de Grupo; cada grupo de ronderos está al mando de un jefe, que tiene una función de vigilancia y fiscalización sobre sus ronderos o soldados.
- Delegados de Sector; cada sector de aquéllos en los cuales ha sido dividido el caserío tiene un delegado que se encarga de controlar a los jefes de grupo y de buscar reemplazo para los ronderos faltantes; es también el encargado de informar ante la asamblea acerca de la conducta de los ronderos a su cargo.
- Comité de Rondas; es la instancia que reúne al presidente y sus colaboradores (secretarios, tesoreros, delegados, etc.); nivel en el cual se resuelven los conflictos en primera instancia. Sólo cuando no se llega a un acuerdo o sanción, el caso es ventilado en la asamblea de ronderos, convocados por el presidente de base. Los miembros del comité son elegidos en la asamblea de base cada dos años.
- La Zona; corresponde a una estancia o caserío, usualmente uno de los más poblados en el área; es el lugar de reunión para las

asambleas zonales o de varios caseríos. Tales asambleas se realizan cuando un conflicto o un problema no puede ser resuelto en el nivel de la base; caso en el cual debe pasar previamente por el comité zonal y sólo en segunda instancia por la asamblea.

- El Comité Zonal; organizado a imagen y semejanza del comité de ronda, es una instancia intermedia y mediadora entre las bases ronderas y la junta directiva de la federación provincial. Es también un órgano de resolución de conflictos que arbitra entre las rondas de base. Sus miembros son elegidos en asambleas zonales.
- La Junta Directiva de la Federación Provincial; es la instancia más alta de la organización rondera con funcionamiento efectivo. Está compuesta por un presidente y sus colaboradores (entre 18 y 22, entre secretarios y subsecretarios). Teóricamente, a ella sólo llegan aquellos conflictos que no encontraron solución o que fueron apelados en las instancias inferiores: comité de ronda y asamblea de base, comité zonal y asamblea zonal. En la práctica, sin embargo, algunas de estas federaciones funcionan como despachos judiciales para litigantes que no han pasado por las instancias previas. Sus miembros son elegidos por la asamblea de delegados al congreso provincial.
- La Junta Directiva de la Federación Departamental; [...] Se encuentran organizadas de la misma forma que las provinciales. Es significativo señalar que algunos dirigentes de las federaciones provinciales también ocupan cargos importantes en este nivel. Sus miembros son elegidos por la asamblea de delegados al congreso departamental.

Bajo esa organización, a nivel micro, las rondas de base se reúnen en grupos de cinco a diez personas y salen a patrullar trochas, caminos, etc., del caserío durante toda la noche, con el fin de brindar seguridad ciudadana. A cada grupo le corresponde uno o dos turnos por semana. Ellas controlan a todas las personas que encuentran en su camino, solicitan documentos. Si la ronda sospecha del intervenido, este hace ronda con los campesinos, para entregarlo después a las autoridades (Gitlitz y Rojas 1985: 129).

2.4. Administración de justicia

La descripción de cómo las rondas campesinas administran justicia puede dividirse en dos niveles: bases y federaciones. A continuación expodré cada uno de ellos.

2.4.1. A nivel de bases

Las rondas como parte del sistema local de solución de conflictos

Las rondas campesinas en Cajamarca son, dependiendo de la provincia, uno de los actores principales de la justicia en su localidad. Sin embargo, no es el único actor encargado de resolver conflictos. Normalmente cuando se analizan las experiencias de justicia comunal en el Perú se advierte que la ronda u otros actores no estatales de la justicia forman parte de un sistema local de resolución de conflictos, donde actores estatales y no estatales conviven. En la provincia de Chota, por ejemplo, a la par de rondas se encuentran jueces “ordinarios”, jueces de paz, policía, fiscales, defensores de oficio, defensorías comunitarias, defensorías municipales, etc. De ese modo, cada actor ocupa un lugar dentro del sistema de justicia, interactuando con los otros, avanzando y retrocediendo en su legitimidad y negociando constantemente en un juego de poder donde el derecho estatal es una herramienta más de negociación.

Procedimiento

Lo que paso a narrar sería el procedimiento utilizado por las rondas para resolver disputas, descrito en reiteradas oportunidades por la literatura especializada¹⁴. La actuación de las rondas campesinas se inicia cuando uno de los comuneros acude a ellos para la solución de un conflicto o cuando los propios ronderos en su ronda nocturna son testigos o tienen noticia de alguna contravención.

Para solucionar el conflicto o problema presentado se suele esperar a la asamblea mensual de la ronda campesina, salvo que se trate de un caso

¹⁴ Para estos desarrollos me basaré en Muñoz y Acevedo 2007, quienes estudiaron el caso de Chota.

que requiera de una acción inmediata, como el abigeato. Otros casos, como dirimir conflictos por linderos o el chisme, suelen tratarse en la asamblea mensual. Para la actuación de la ronda se acostumbra contar al menos con la participación de los miembros del comité directivo de la ronda —usualmente participan también otros miembros del caserío—, así como de otras autoridades locales, es decir, teniente gobernador, agente municipal, alcalde, juez de paz y, por supuesto, las partes y sus familiares.

En el marco de una audiencia, las partes involucradas y los testigos tienen la oportunidad de exponer sus posiciones y pruebas, en debates públicos que pueden ser muy extensos. Ahora bien, como recuerda Gitlitz, en las rondas no suele reconocerse el derecho a la presunción de inocencia (2010: 22). En su lugar, los interrogatorios buscan la confesión o el reconocimiento de culpa, lo que puede lograrse inclusive aplicando castigos, como la realización de ejercicios físicos, rondar u otros de mayor implicancia¹⁵. Igualmente, si la asamblea considera que una parte está faltando a la verdad se mostrará amenazante con ella.

Durante la audiencia se organiza un debate, dirigido por una de las autoridades ronderas:

Mediante este debate, que supone largos y a veces duros procesos de discusión y negociación, se buscará llegar a un “acuerdo” de la audiencia con respecto a las responsabilidades de las partes y a la “sanción” que una o las dos deberán afrontar por su falta y lograr la “reconciliación”. Para ello, será fundamental que ambas partes aprueben la propuesta hecha por los dirigentes, que intentarán convencerlas de la necesidad de llegar a un arreglo (Muñoz y Acevedo 2007: 103).

Las rondas trabajan intensamente sobre la base del diálogo en asamblea y el reconocimiento de la falta. En ese sentido, se suele arribar a una conciliación y en otras ocasiones se impone una solución, con cierta anuencia de las partes.

¹⁵ Picolli (2009: 98), en su estudio sobre Hualgayoc, Cutervo y Chota, narra el caso del ladrón de un caballo, que se mostró renuente a colaborar y confesar su crimen.

Al alcanzar una respuesta se deja constancia de la solución del conflicto en un acta, así como de la sanción que se impondrá a las partes en caso de incumplimiento de lo acordado. En este punto, es bueno hacer hincapié en el constante uso de formalidades por parte de las rondas campesinas. Como enumera Huamaní y otros sobre Hualgayoc, Bambamarca, la formalidad se presenta, por ejemplo, en: i) el uso de actas; ii) el uso de oficios para las comunicaciones; iii) las anotaciones en el cuaderno de turnos sobre lo sucedido durante la ronda nocturna; iv) las firmas en el cuaderno de asistencias gestionado por cada delegado; v) la emisión de pases de ronda, que autorizan la circulación nocturna de personas; vi) el sello y firma de los documentos oficiales de las rondas; etc., (1988: 76).

Si las partes, la ronda y la asamblea no logran solucionar el conflicto, se convoca a otras rondas campesinas para decidir colectivamente, superando así relaciones de parentesco que se encontraban en el primer nivel de solución del conflicto. Si en dicho grado no se haya una respuesta apropiada, las rondas convocan a otras rondas y así se podría llegar hasta llegar al nivel provincial.

Casos bajo su competencia

La competencia de las rondas campesinas para afrontar casos es diversa, además de variable de acuerdo con cada localidad. Sobre Chota, Huber y Guerrero colocan ejemplos de juicios ronderos sobre alimentación de hijos extramatrimoniales, reembolsos de préstamos, abigeato, límites entre propiedades (linderos), habladurías o chismes, violencia familiar, etc., (2006: 51-57).

Por otra parte, en el estudio coordinado por Brandt y Franco se analizan actas de rondas campesinas de Cutervo y Hualgayoc, donde se observa que los conflictos resueltos pueden ser clasificados como patrimoniales, penales, violencia contra mujeres y niños, familia, responsabilidad comunitaria y otros (2006: 174 y ss).

Asimismo, Picolli, en su trabajo de campo en las tres provincias antes mencionadas, informa que:

Las Rondas campesinas tratan diversos tipos de problemas que se presentan en el ámbito rural sin diferenciar unos de otros. Las Rondas ven, por ejemplo, los conflictos sobre recursos o bienes, las deudas o las herencias, la violencia familiar, los robos, los homicidios o la brujería (2009: 96).

Mujer y ronda

Si bien estatutos de rondas campesinas de Hualgayoc, Cutervo y San Marcos y entrevistas focales parecen mostrar cierta equidad de género entre hombres y mujeres (Franco y Gonzáles 2009: 124-133), de acuerdo con las observaciones de campo de Muñoz y Acevedo en Chota, se advirtió que el trato a la mujer en la asamblea es discriminatorio, puesto que en ella se reproducen relaciones desiguales de género. Esto se manifiesta, por ejemplo, en que la voz de la mujer carece del valor que tiene la voz del hombre, de modo que el testimonio de una mujer es fácilmente puesto en cuestión y se requiere la presencia del esposo o padre para que responda por ella (2007: 104-105).

Como ya se ha mencionado, las mujeres en estricto no son ronderas, ni salen a patrullar. En algunos caseríos, para ellas está reservado un lugar como miembros de la ronda femenina, encargada de la disciplina dentro de las asambleas:

Las mujeres del comité femenino son, más bien, las encargadas de la “disciplina” por lo que se ubican cerca de las partes con un “fuate” (látigo) en la mano con expresión seria, adoptando una imagen de dureza e inflexibilidad, y tratando de mostrarse amenazadoras (Muñoz y Acevedo 2007: 105).

Por otra parte, sobre la efectividad para reprimir casos de violencia familiar, las mujeres chotanas se muestran expectantes, puesto que “[...] consideran que la sanción de la Ronda será disuasiva, ya que el agresor pensará dos veces antes de reincidir, por el temor a que lo vuelvan a sancionar [...]”. Igualmente, las mujeres de Chota valoran la gratuidad de la justicia rondera y la ausencia de corrupción (Montalvo y Prieto 2006: 67-68).

Uso de la violencia: coerción y sanciones

La violencia es un elemento muy presente en la labor de las rondas campesinas. Aunque la violencia física no sea el primer recurso a utilizar, es sí un elemento presente y amenazador. En el marco de la justicia rondera, se puede ejercer cuando se investiga un hecho, durante la asamblea y al aplicar la sanción.

Como lo he descrito anteriormente, ya en su patrullaje las rondas campesinas restringen la libertad de tránsito de las personas y solicitan su identificación. Y, si el caso les parece sospechoso, detienen a la persona involucrada hasta el día siguiente (Gitlitz y Rojas 1985: 129). Ante la negativa de un inculpado de participar en el juicio rondero, la ronda aplica coerción y lo lleva obligatoriamente ante la asamblea. Por su parte, Huber y Guerrero califican al interrogatorio del siguiente modo: “la manera como las rondas tratan de obtener las confesiones es a veces, por decir lo menos, problemática” (2006: 62). Si, a pesar de los consejos de las autoridades y la presión de grupo en asamblea, el investigado se resiste a confesar, se aplicará coerción en forma de: amedrentamiento, ejercicios físicos, trabajos diurnos en beneficio de la comunidad, pencazos¹⁶, golpes, baños en agua helada, cadena ronderil¹⁷, periquito¹⁸, etc., (Huamaní y otros 1988: 76, Zarzar 1991: 118-119, Huber y Guerrero 2006: 62, Muñoz y Acevedo 2007: 110, Picolli 2009: 98). Esta enumeración de formas de coerción no pretende ser un listado exhaustivo, sino un ejemplo de cómo actúan las rondas.

En lo que a las sanciones se refiere, el repertorio antes descrito y su flexibilidad son similares. Debe agregarse, desde luego, el uso del dinero o especies, como modalidad de sanción.

Otro aspecto a considerar es la ausencia de reglas rígidas en la aplicación de sanciones. Las sanciones:

¹⁶ Golpes de látigo.

¹⁷ El inculpado debe acompañar a los campesinos en su ronda nocturna. Ello suele hacerse en la ronda de la misma localidad o en rondas de varias localidades diferentes.

¹⁸ Consiste en colgar a la persona de las manos amarradas a la espalda.

...son decididas tomando en cuenta la situación de cada uno de los inculpados: posibilidades pecuniarias, edad, composición de su familia, antecedentes, colaboración con la Ronda y efectividad de la pena. El objetivo consiste en restaurar el equilibrio comunitario, ponerle fin a un conflicto, reinsertar en el grupo social a la persona considerada culpable. Por eso las sanciones son adaptadas al individuo (Picolli 2009: 101).

Antes de cerrar este punto, reitero que la violencia para obtener confesiones no es necesariamente el primer recurso de la ronda, pero su utilización es siempre una posibilidad. Además, como advierten ciertos autores, se ha producido un proceso de cambio en la manera violenta de sancionar en las rondas, que incorpora modalidades modernas de reincorporación del sancionado (Zarzar 1991: 119).

Por último, Muñoz y Acevedo recuerdan que el uso de la violencia, como característica especial de la ronda chotana, refuerza su autoridad y le da niveles de eficacia superiores a los jueces de paz u otras autoridades locales. De modo que, en muchas ocasiones esas autoridades recurren a la ronda para hacer cumplir las decisiones que ellos han tomado respecto de la resolución de un conflicto (2007: 108-107).

Justicia restaurativa

Un punto adicional que es necesario resaltar es la concepción de la justicia rondera como justicia restaurativa (entre otros, Huamaní y otros 1988: 78, Zarzar 1991: 119, Huber y Guerrero 2006: 57-62, Picolli 2009: 101-103), pues lo que en el fondo se pretende es restaurar el orden social poniéndose especial énfasis en el reconocimiento de la culpa y la reincorporación del individuo a la comunidad.

Hay una dimensión social que atraviesa la justicia campesina: los ronderos no pueden tratar a los litigantes solamente como “casos”, porque están relacionados con ellos en múltiples formas que abarca toda la vida social; es decir, están frente a sus vecinos, primos, cuñados. Imponer a todo costo una “sentencia” en esta situación podría causar más daño que beneficios para la vida comunal [...].

Debido a su afán de restaurar el orden social, los expertos han denominado a esta forma de hacer justicia como justicia restaurativa, la cual, según Faúndez “pone mucho énfasis en la confesión y la disculpa por el daño causado a la víctima o a la comunidad”. Efectivamente, los ronderos buscan que el infractor confiese su falta, explique las razones que lo motivaron para cometerla, pida perdón y se comprometa a no repetirla (Huber y Guerrero 2006: 57-58).

2.4.2. A nivel de federaciones

En materia de justicia, gran parte de los autores han centrado sus esfuerzos de investigación en la manera en que las bases resuelven conflictos, dejando de lado a las federaciones. Son pocos los estudios que han abordado este tema (entre ellos, Zarzar 1991 y Muñoz y Acevedo 2007). Por eso, hay muchos vacíos al respecto. En las siguientes líneas expondré someramente los hallazgos de la literatura consultada, dejando constancia de que se trata de un nivel de la justicia rondera no explorado mínimamente.

Zarzar comenta, a partir de su trabajo de campo realizado a inicios de los noventa, el funcionamiento de dos federaciones: la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Cajamarca (FPRCC) y la Federación Departamental Unificada de Campesinos y Rondas de Cajamarca (FEDUCAR).

Para empezar, los locales de ambas se ubicaban en la capital del departamento, lo cual hace problemático su acceso a la mayoría de campesinos. Sus procesos son céleres y flexibles, tal como el autor ejemplifica en los dos casos reseñados. A diferencia de la justicia de base, las autoridades ronderas de las federaciones suelen cobrar por el procedimiento y los resultados no son siempre efectivos. De hecho, en los casos observados, el antropólogo sostiene que al terminar la audiencia el conflicto no había sido resuelto. Asimismo, no se trata de un juicio en asamblea, sino de uno privado gestionado por un dirigente rondero, acompañado de un secretario y de las partes.

Al igual que a nivel de rondas de base, en las federaciones se ven todo tipo de casos, aunque no muchos. Del análisis de las actas de una federación se contaron ochenta y ocho casos en ocho meses. Las materias tratadas fue-

ron: peleas, deudas y robos, pensiones alimenticias, daños a sementeras, y adulterio y separaciones (1991: 120-125).

Por su parte, Muñoz y Acevedo establecen diferencias entre el comité distrital de Lajas, el comité distrital de Paccha, ambos en la provincia de Chota, y el comité provincial de Chota. El comité distrital de Lajas está altamente legitimado por la población, se reúne todos los domingos en un local de la ciudad y atiende durante todo el día, solucionando entre tres y cuatro casos por jornada, además de programar visitas de ronderos a los caseríos entre semana para resolver otros conflictos. Una lógica similar, se da en el caso del comité provincial de Chota. Este atiende dos veces por semana. Su competencia alcanza a toda la provincia, pero los conflictos que resuelven son principalmente del distrito de Chota, debido sobre todo a las grandes distancias que habría que recorrer para cubrir otros distritos. Finalmente, el comité distrital de Paccha está sumamente debilitado. No cuenta con un día fijo para resolver conflictos y su directiva se reúne esporádicamente. Su peso en la resolución de conflictos locales es bajo (2007: 44-45).

De esta manera, he querido describir el funcionamiento de la justicia rondera en Cajamarca para advertir sus características, especialmente las que llevan a que se haya constituido desde hace más de tres décadas en un mecanismo de resolución de conflictos y protección de derechos, institucionalizado en gran parte del campesinado norteño. Esta situación, junto con el reconocimiento oficial de la pluralidad jurídica, me conduce a revisar en el próximo capítulo la definición mainstream de Estado de derecho, esbozada en el primer capítulo, y a plantear las bases para una reconfiguración conceptual.

Capítulo III

Bases para la construcción del concepto Estado plural de derecho

Este capítulo está dividido en tres partes, las cuales se nutren del desarrollo llevado a cabo en los capítulos uno y dos. En la primera parte, esbozo brevemente algunas ideas sobre la necesidad de repensar conceptos en medio de un sistema mundo eurocentrado y colonial, donde lo epistemológico está marcado por esa situación. En el segundo punto, me aproximo a la teoría del pluralismo jurídico, la que me servirá como enlace para desmontar el concepto Estado de derecho a la luz de la experiencia rondera. En la tercera parte analizo el concepto de Estado de derecho contrastándolo con la justicia rondera, especialmente en los elementos: sistema de fuentes de derecho, monopolio de la violencia legítima y derechos humanos; a la par que planteo elementos para redefinir el concepto teniendo al pluralismo jurídico como elemento clave de dicha reelaboración.

Para el análisis siguiente tendré como especial referente los casos de justicia rondera impartida por las bases, es decir, no recurriré a la justicia administrada por las federaciones, puesto que los estudios sobre el funcionamiento de estas últimas no ofrecen un panorama claro sobre su accionar.

1. La necesidad de repensar conceptos

A estas alturas es difícil negar que parte importante del aparato conceptual desarrollado por la politología, el derecho y otras ciencias sociales, es

eurocéntrico¹⁹. Es decir, planteado desde un contexto cultural determinado para responder a problemas locales. Cuando dichos marcos conceptuales se utilizan para leer realidades distintas, como la latinoamericana, no es difícil avizorar desencuentros.

Con renovada energía —y gran capacidad analítica— los teóricos de los estudios postcoloniales latinoamericanos han retomado dicho debate²⁰ y avanzado en estas reflexiones. De acuerdo a esta corriente de pensamiento:

Un componente básico [...] es la crítica de las formas eurocéntricas de conocimiento. Según Quijano y Dussel, el eurocentrismo es una actitud colonial frente al conocimiento, que se articula de forma simultánea con el proceso de las relaciones centro-periferia y las jerarquías étnico/raciales. La superioridad asignada al conocimiento europeo en muchas áreas de la vida fue un aspecto importante de la colonialidad del poder en el sistema-mundo. Los conocimientos subalternos fueron excluidos, omitidos, silenciados e ignorados. Desde la Ilustración, en el siglo XVIII, este silenciamiento fue legitimado sobre la idea de que tales conocimientos representaban una etapa mítica, inferior, premoderna y precientífica del conocimiento humano. Solamente el conocimiento generado por la élite científica y fi-

¹⁹ Un interesante aporte sobre la literatura sociológica con miras a una reformulación postcolonial puede leerse en Costa y Boatcă 2010.

²⁰ Sin duda se trata de un debate antiguo. Por ejemplo, José Martí criticaba, en un texto por demás clásico y en referencia al partido liberal (México, 30 de enero de 1891), la intención de aplicar ideas europeas para resolver problemas locales desatendiendo a la naturaleza singular de nuestros conflictos. Traigo a colación la dura y poética cita respectiva: “Con una frase de Sieyés no se desestanca la sangre cuajada de la raza india. A lo que es, allí donde se gobierna, hay que atender para gobernar bien; y el buen gobernante de América no es el que sabe cómo se gobierna el alemán o el francés, sino el que sabe con qué elementos está hecho su país y cómo puede ir guiándolos en junto, para llegar, por métodos e instituciones nacidas del país mismo, a aquel estado apetecible donde cada hombre se conoce y ejerce, y disfrutan todos de la abundancia que la Naturaleza puso para todos en el pueblo que fecundan con su trabajo y defienden con sus vidas” (Martí [1891] s/f: 44).

losófica de Europa era tenido por conocimiento ‘verdadero’, ya que era capaz de hacer abstracción de sus condicionamientos espacio-temporales para ubicarse en una plataforma neutra de observación (Castro-Gómez y Grosfoguel 2007: 20).

Asimismo, es importante recordar, junto con Martínez, que la expansión de los conocimientos acuñados en Occidente se realiza en medio de relaciones de poder asimétricas:

...es más fácil descubrir desde la periferia de Occidente que la “universalización” de la cultura se ha realizado históricamente hasta hoy no como un encuentro y diálogo racional entre sujetos diferentes, sino acompañada de dominación y violencia (1995: 40).

Tras este diagnóstico se plantea que el aparato conceptual de las ciencias sociales deba ser repensado. Se exige la decolonización del saber, como un proyecto político, que colocaría distintos saberes en iguales posiciones de validez, permitiendo de esa manera un diálogo fructífero entre ellos.

Asumiendo estas ideas, los esfuerzos intelectuales deben estar dirigidos a reflexionar sobre la aplicabilidad de los conceptos, contrastarlos y recrearlos, o, llegado el caso, desecharlos por su insuficiencia y acuñar otros. Estamos llamados a generar aparatos conceptuales apropiados para comprender la realidad que observamos, pretendemos explicar y regular, y no a asumir acríticamente líneas argumentativas que nos han sido heredadas.

Desde luego, esto implica una relectura mayor de marcos epistemológicos, tarea en la que pretende enmarcarse esta revisión del concepto Estado de derecho.

En esa línea, repensar el concepto Estado de derecho, contrastarlo críticamente con la realidad peruana es un deber intelectual, que cobra mayor sentido aun cuando se observa que la producción teórica se encuentra varios pasos atrás del diseño normativo del propio Estado. En efecto, en el Perú la constitución de 1993 reconoció ya a las comunidades campesinas y nativas la facultad de administrar justicia a la par que existe una tendencia fuerte para equiparar en dicha facultad a las rondas campesinas.

Lo que ha sucedido en el Perú es que las reflexiones sobre el Estado de derecho no han ido de la mano con el diseño del Estado forjado en el convenio 169 de la OIT, la declaración de las Naciones Unidas, el artículo 149 de la constitución de 1993, las sentencias de la corte suprema y los plenos jurisdiccionales. El Estado peruano ha incluido el pluralismo jurídico en su diseño organizativo y entre los pocos entes autorizados para administrar justicia fuera del aparato formal están las rondas campesinas. Sin embargo, a pesar de que el propio diseño normativo del Estado contempla el pluralismo jurídico y quiebra la forma tradicional de imaginar al Estado de derecho, los trabajos académicos no han apuntado todavía a repensar este concepto básico de la teoría política. Por eso en las líneas siguientes trabajaré las bases del Estado Plural de derecho. No con miras a plantear un concepto acabado, sino a abrir la puerta para reflexiones posteriores.

2. La pieza que faltaba: el pluralismo jurídico

Como decía líneas atrás, los académicos de los estudios postcoloniales latinoamericanos se han encargado de trabajar la idea de que en el continente se ha impuesto una manera especial de entender el mundo con pretensiones de universalidad (p.e., Mignolo 2000), lo que podría aplicarse al concepto de Estado de derecho. Muchos esfuerzos se han dado para describir dicho fenómeno, por lo que —a manera de punto de partida para esta sección— traigo a colación la opinión de Aníbal Quijano, según el cual el horizonte actualmente dominante se caracteriza por tratarse de una modernidad acompañada de capitalismo mundial, eurocentrada y colonial (2007: 94).

En este contexto, saberes alternativos al modelo dominante son constantemente opacados y combatidos, entre los que se incluyen disciplinas de diversa índole, como el derecho. De ese modo, se ha pretendido legitimar la idea del monismo jurídico, es decir que solo deben ser aceptadas las normas producidas de acuerdo a las fuentes de derecho establecidas por el sistema jurídico dominante²¹. Lo que justificaría, a su vez, el uso estatal

²¹ De manera similar a lo anotado en un pie de página anterior debo decir que en los trabajos sobre pluralismo jurídico es moneda corriente encontrar críticas al monismo jurídico. La/...

de la violencia legítima para defender dicho ordenamiento. De ese modo todo aquello que no es fruto de los mecanismos oficiales de producción de normas no puede ser considerado jurídico, por lo tanto carente de fuerza para regular la actividad humana, además de objeto de interdicción y persecución.

Sin embargo, la idea de Estado-nación y la (falsa) identificación entre Estado y derecho —la misma que sería producto del colonialismo cultural y de las pretensiones de imponer un modelo político-jurídico occidental (Smandych 2005)— colisionan fuertemente con la realidad de los países latinoamericanos. En ellos, condiciones como la debilidad e insuficiencia del Estado y la intensa pluralidad cultural explican la imposibilidad de que el derecho creado por las fuentes tradicionales sea, en la realidad, el único derecho vigente. Estos temas serán trabajados en las páginas siguientes.

2.1. Aproximación al pluralismo jurídico

En relación con la idea de pluralidad jurídica, Santos explica que un campo jurídico es una constelación de diversas legalidades (e ilegalidades) que operan en diversas escalas (2009: 53):

Desde un punto de vista sociológico, y en contra de lo que la teoría política liberal hace suponer, las sociedades contemporáneas son jurídica y judicialmente plurales. En ellas circulan no sólo uno sino varios sistemas jurídicos y judiciales. El hecho de que sólo uno de éstos sea reconocido oficialmente como tal, afecta naturalmente al modo como los otros sistemas operan en las sociedades, pero no impide que tal operación tenga lugar. Esta relativa desvinculación del derecho con respecto al Estado significa que el Estado-nación, lejos de ser la única escala natural del derecho, es una entre otras. No obstante, el Estado-

.../ definición de monismo reduce el derecho al producido por el estado [p.e., Santos 2009: 52, Ardila 2002, entre otros], pero esta definición olvida las normas producidas por fuentes del derecho no estatales. En los ordenamientos jurídicos que incorporaron entusiastamente el derecho romano germánico no solo el derecho creado por el Estado es válido, sino realmente todo aquel creado respetando el sistema de fuentes, donde se encuentran también la costumbre y la declaración de voluntad (además de las fuentes del derecho internacional público).

nación ha sido la escala y el espacio-tiempo más central del derecho durante los últimos doscientos años, particularmente en los países del centro del sistema mundo (2009: 52).

En esta misma línea, Armando Guevara (2001) reconoce la pluralidad legal en el Perú y advierte que esta tiene causas estructurales, tales como la inexistencia de un Estado-nación, la respuesta oficial del Estado por negar la compleja diversidad local y la fabulosa complejidad de la realidad que pretende regular el derecho estatal. Resaltando este último punto, luego de haber desbordado al lector con cifras y datos sobre la complejidad social, cultural, geográfica, política y legal peruana, argumenta que

...resulta evidente que en el Perú no están dadas las condiciones sociales, económicas y culturales para que el derecho estatal opere según sus propios postulados. Cualquier sistema jurídico moderno puede tolerar solo cierto grado de disparidades sociales, económicas y culturales. Más allá de ese umbral, el sistema colapsa, sea porque las personas involucradas no comparten un universo de significación mínimo, porque la asimétrica asignación de recursos impide la formación de una sociedad de ciudadanos dialogantes, o sea porque la dramática verticalidad social genera relaciones de poder intraducibles en el ámbito de los derechos y obligaciones propio de la concepción moderna. Eso es lo que ha ocurrido, precisamente, en el Perú (2001: 17).

Los defensores de esta teoría consideran al pluralismo como un dato inquestionable de la realidad. De ese modo, muchos autores han planteado definiciones básicas del pluralismo jurídico. A inicios de los años ochenta, Santos abrió su Notas sobre a história jurídico-social de Pasárgada afirmando que “existe una situación de pluralismo jurídico siempre que en un mismo espacio geopolítico prevalece (oficialmente o no) más de un orden jurídico” (1980). Igualmente Correas ha definido básicamente al pluralismo jurídico como “la coexistencia de dos o más sistemas normativos eficaces y efectivos en un mismo territorio” (Correas, citado por Korsbaek y Mercado 2005: 163).

En sede nacional, diversos especialistas han trabajado el tema²². Entre ellos Guevara, quien explica:

El pluralismo jurídico consiste en la coexistencia e interacción de diferentes ordenamientos normativos sobre las mismas situaciones sociales en un espacio geo-político determinado (e.g. Estado-nación, imperio, confederación). Basados en esta realidad, los teóricos de la pluralidad legal plantean una premisa central, a saber, que el derecho no es un monopolio del Estado. Por eso sostienen, en oposición a las teorías monistas que afirman la vigencia de un solo sistema legal en un espacio y tiempo determinado, que diversos «derechos» tienen vigencia social en forma simultánea y conflictiva. En rigor, esta pluralidad es una cualidad estructural de cualquier sociedad porque ninguna está completamente subordinada a una sola fuente productora de derecho (2001: 9-10).

Como puede advertirse, el reconocimiento de la pluralidad legal en un mismo espacio geopolítico —cuestión central trabajada por teóricos del pluralismo jurídico— resulta especialmente relevante cuando nos aproximamos al caso peruano, caracterizado por un Estado débil y por ser un país marcadamente diverso.

En efecto, un aspecto que caracteriza al Estado —en la mayoría de los países del mundo— es su dificultad para estar presente en todo el territorio nacional, así como su debilidad en los lugares a donde llega. Dicha situación, que puede ser descrita como la ausencia o debilidad del Estado, es una de las razones que explican la pluralidad jurídica, tal como lo reconoce el propio Santos²³.

²² Solo a manera de ejemplo refiero a los siguientes trabajos: Peña 1994, Yrigoyen 1995.

²³ Santos indica que “Debido a la ausencia del sistema jurídico estatal, y especialmente al carácter ilegal de las favelas como asentamientos urbanos, las clases populares idearon estrategias de adaptación con el objeto de asegurar un mínimo de orden social en las relaciones de comunidad. Una de dichas estrategias implicaba la creación de un tipo de legalidad interna, paralela a la legalidad oficial del Estado y, a veces, en contradicción con ella” (2009: 131).

Esta situación es de largo conocida en el Perú. Sin ir muy lejos, en uno de los clásicos de las ciencias sociales peruanas se hace referencia al fenómeno de la debilidad del Estado señalando “la insuficiencia del aparato de gobierno para asegurar la vigencia universal de su legalidad” (Matos 2004: 104) a la par que se plantea la siguiente duda retórica:

El espectáculo de un Estado cuya autoridad, ya cuestionada, se reduce y cuyas instituciones se ven desertadas por las masas; y el de una cultura oficial que desconoce la lengua y la tradición mayoritaria, mientras que se expresa en lenguajes y formas de origen extranjero; abren interrogantes sobre la legitimidad del Estado y la definición de la nacionalidad (Matos 2004: 107).

La ausencia o debilidad del Estado es tierra fértil para la existencia de órdenes normativos alternativos al derecho oficial. En ese contexto, la diversidad cultural —tradicionalmente relegada por los fueros del Estado— es también un elemento importante para explicar la pluralidad jurídica. Y en ese campo, el Perú es un país diverso, culturalmente muy rico, donde lo diferente legalmente calificado como indígena, campesino o nativo tiene un espacio sumamente importante. Para darnos una idea de esto, recordamos que:

En el Perú existen 72 etnias (7 ubicadas en el área andina y 65 en el área amazónica), las cuales se agrupan en 14 familias lingüísticas indígenas. Los grupos étnicos que caracterizan a la población indígena o a los pueblos indígenas de nuestro país, que, a 1993, ascendían aproximadamente a 7'805,193 pobladores (representando aproximadamente el 35% de la población nacional), distribuidos de la siguiente manera: campesinos 7'505,975 (96,2%) y nativos 299,218 (3,8%).

Los pueblos indígenas del Perú están organizados mayoritariamente en 5,666 comunidades campesinas —andinas y costeñas— reconocidas y 1,265 comunidades nativas —amazónicas— inscritas. De acuerdo a la misma fuente, las comunidades campesinas ocupan una extensión superficial de 16'706,953.7557 has. y agrupan aproximadamente a 1'041,587 familias. Las comunidades nativas ocupan una ex-

tensión superficial de 9'269,332.3145 has. y agrupan aproximadamente a 45,791 familias (Bazán Cerdán 2008: 32-33).

2.2. Desarrollo y críticas

Ahora bien, el reconocimiento de la vigencia de normativas distintas a la promovida por el Estado no es una novedad en la antropología del derecho ni en las reflexiones críticas sobre el mismo. Los estudios sobre el pluralismo jurídico tienen muchos años de desarrollo, por lo que vale la pena hacer un breve repaso por dos autores que han trabajado el tema a mediados siglo XX e inicios del XXI: Leopoldo Pospisil y Sally F. Moore²⁴.

Uno de los antropólogos que más ha aportado a la antropología del derecho de la segunda mitad del siglo XX es Leopoldo Pospisil²⁵. De acuerdo con sus reflexiones etnográficas, la ley tendría los siguientes atributos: autoridad o poder de inducir o forzar a los miembros de un grupo social a conformarse con sus decisiones; intención de aplicación universal; el establecimiento de relaciones obligacionales con derechos y deberes recíprocos y la sanción por medio de dispositivos que buscan asegurar su cumplimiento.

Gracias a esa definición, Pospisil plantea críticas frente a lo que ha sido denominado monismo jurídico, puesto que no solo la ley oficial cuenta con las características descritas, sino también otras regulaciones que no provienen del Estado. Asimismo, detrás de aquella concepción de la ley estatal se encontraría como premisa una sociedad monolítica, muy lejos de la complejidad cultural con que se desarrolla la dinámica social de los subgrupos que conforman las sociedades. Yendo más allá, Pospisil afirma que la multiplicidad de sistemas legales que coexisten se ordena en niveles legales según los subgrupos que cada nivel incorpora, formando una pirámide con diferencias horizontales y verticales, donde el nivel de derecho más abarcador le corresponde a la ley estatal.

²⁴ En lo que corresponde a Pospisil y Moore seguiré el trabajo de Guevara y Thome (1999) complementándolo con el de Ochoa (2002).

²⁵ Ver por ejemplo: Pospisil 1974.

La propuesta de una multiplicidad de subgrupos con sus propios sistemas legales dentro de una misma sociedad es también sustentada por Sally Falk Moore²⁶. Partiendo de esa premisa y sus investigaciones etnográficas, resta valor al postulado racionalista de que el derecho es muy útil como mecanismo político de ingeniería social. Esto último debido a que la reglamentación formal no puede controlar el agregado de comportamientos de una sociedad, a lo mucho podrá controlar ciertos comportamientos.

Para Moore el derecho, como toda manifestación cultural, no puede entenderse apartado de la dinámica social de los grupos y subgrupos, como un ente superior a la sociedad, sino que es un producto de la sociedad. Si bien la profesora de Harvard asume los aportes de Pospisil, considera que entre subgrupos hay una dinámica de interacción insoslayable y que no es posible considerarlos como espacios rígidos desconectados entre sí. De ahí la denominación que ella les atribuye como espacios sociales semiautónomos. Cada espacio social semiautónomo contaría con su propia reglamentación, que influenciaría y sería influenciada por otros espacios sociales.

Por otra parte, de acuerdo con Moore, estos espacios sociales semiautónomos deben ser definidos flexiblemente, a partir de los procesos sociales que se desarrollan dentro de ellos. Empero, en su modelo teórico, el derecho estatal guarda una diferencia cualitativa respecto al derecho aplicable en otros espacios sociales semiautónomos, debido a que pretende el más alto grado de inclusión. De ese modo, solo las normas estatales pueden ser consideradas como derecho. Al resto de normas prefiere denominarlas reglamentación.

Ahora bien, otra cuestión a tomar en cuenta son las relaciones de poder entre los diferentes espacios sociales semiautónomos, de modo que estaríamos necesariamente frente a relaciones asimétricas, donde cada uno tiene cuotas de poder. En ese sentido, la riqueza conceptual de la interculturalidad cobra relevancia al exigirnos observar las dinámicas de poder, pero también al plantearnos éticamente la necesidad de una acción transformadora. En efecto:

²⁶ De ella se recomienda: Moore 1978.

Al comprender la interculturalidad desde la perspectiva de la diferencia colonial, se introduce de entrada la dimensión del poder, que generalmente es olvidada en las discusiones relativistas de la diferencia cultural (Escobar, 2003) y en el tratamiento de orientación liberal de la diversidad étnica y cultural que el multiculturalismo, particularmente en sus versiones oficiales y académica, sostiene. Por otra parte, y tomada en conjunto, la interculturalidad y la diferencia colonial no son comprometidas por su carácter descriptivo —de identidad política o particularismos minoritarios—, sino más bien como indicativas de una realidad estructural histórica y sociopolítica necesitada de descolonización y transformación. Más aún, denota y requiere una acción transformadora, una acción que no se limite a la esfera de lo político, sino que infiltre un verdadero sistema de pensamiento (Walsh 2007: 56).

De acuerdo con lo reseñado por Santos, la producción de investigaciones sobre pluralismo jurídico dio lugar a que Sally Merry establezca una distinción entre dos períodos. El primero de ellos sería el pluralismo jurídico clásico, mientras que el segundo, el nuevo pluralismo jurídico. El clásico apuntaría a investigar las legalidades en las sociedades coloniales y poscoloniales estudiando intersecciones entre el derecho indígena y el derecho europeo. Por su parte, el nuevo pluralismo jurídico aplicaría el concepto a sociedades no colonizadas, especialmente países industrializados. Hay, desde luego, un cambio de perspectiva: los órdenes jurídicos que se relacionan con el sistema estatal dejan de ser vistos como diferentes y extraños, permitiendo que se puedan observar la complejidad de relaciones, las legalidades múltiples entrelazadas (Santos 2009: 55).

En las investigaciones sobre el pluralismo jurídico, el propio Boaventura de Sousa Santos es un referente imprescindible. Según él, el derecho²⁷ —con

²⁷ A pesar de que Santos reconoce que alcanzar una definición es cada vez menos importante, define el derecho con los siguientes términos: “Siguiendo la literatura antropológica jurídica y la filosofía del derecho antipositivista de comienzos del siglo XX, concibo el derecho como un cuerpo de procedimientos regularizados y estándares normativos que se considera exigible —es decir, susceptible de ser impuesto por una autoridad judicial— en un grupo determinado y que contribuye a la creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos unidos a la amenaza de la fuerza” (2009: 56).

sus componentes estructurales: retórica, burocracia y violencia— opera en tres escalas (local, nacional y global) y en seis espacios-tiempo (doméstico, producción, comunidad, mercado, ciudadanía, mundial), lo que hace de las sociedades modernas constelaciones jurídicas, donde las diversas legalidades están en constante interrelación (Santos 2009: 63).

Por otra parte, más allá de las críticas formalistas que solo reconocen como derecho el producido por el sistema de fuentes, Neves (2003) formula punzantes observaciones a los teóricos del pluralismo jurídico. Luego de clasificar las perspectivas pluralistas en institucionalistas, antropológicas de las relaciones coloniales, sociológicas y posmodernas, critica a estas dos últimas por aplicar sus postulados a la realidad latinoamericana. De acuerdo con su interpretación, en los países de modernidad periférica:

...la modernidad no se construyó positivamente, como superación de la tradición a través del surgimiento de sistemas autónomos de acción, sino más bien negativamente, como hipercomplejización desagregadora del moralismo jerárquico tradicional (Neves 2003: 268).

Luego de considerar que la intensa miscelánea social latinoamericana, resultante de la modernidad periférica, hace borrosas las identidades de las diversas esferas de juridicidad, Neves recurre a Luhmann para sostener que el modelo de la autopoeisis es inaplicable a nuestra realidad. En su lugar, se puede hablar de la alopoiesis, es decir:

...no surge una esfera de juridicidad apta para, de acuerdo con sus propios criterios y de forma congruentemente generalizada, reciclar las influencias provenientes de su contexto económico y político, como también de las “buenas relaciones”. El intrincamiento de lo(s) código(s) jurídicos con otros códigos sociales actúa autodestructivamente y heterodestructivamente (Neves 2003: 273).

Concretamente, para Neves la propuesta del pluralismo sociológico y posmoderno de aplicar el modelo jurídico pluralista de origen europeo y norteamericano a la modernidad periférica yerra al ignorar que dicho pluralismo supone una situación que no se da en América Latina: una clara

identidad-autonomía de esferas de juridicidad extraestatales frente al derecho del Estado. Por ello, desconfía de los enfoques pluralistas.

Ante dicho diagnóstico, Neves encauza su propuesta sobre el derecho en la modernidad periférica en dirección a que la legalidad (la unidad) contenga la pluralidad. Defendiendo la unidad del derecho moderno, nos habla de la legalidad “[...] no en el sentido estático y cerrado que le otorga el legalismo tradicional, sino en el mejor como mecanismo de integración “normativamente igualitario” en el derecho” (2003: 284).

Una posición similar sostienen Costa, Melo y Silva, quienes tras analizar planteamientos respecto a la construcción de la democracia en América Latina formulados por autores del pluralismo jurídico y del “sustancialismo” (principalmente estudios sobre consolidación democrática) optan por el modelo procedimental, habida cuenta de la existencia de una sociedad civil capaz de movilizar las esferas de lo público a favor del reconocimiento estatal y jurídico de los intereses de diversos miembros de la comunidad (Costa y otros 2009).

Por su parte, salvando lo que denomina pluralismo cultural, Oliveira formula una crítica a la visión ideologizada y romántica con que algunos autores brasileños de perspectiva crítica han trabajado el pluralismo jurídico de corte sociológico. Según él, dichos autores estarían descubriendo un nuevo derecho fundado en bases colectivistas, donde lo que hay es un intento por parte de las comunidades de integrarse al sistema dominante (Oliveira 2003: 209-210).

Una defensa del pluralismo jurídico ante la crítica planteada por Neves implica un análisis de gran alcance que empiece por un diagnóstico jurídico de las sociedades latinoamericanas, a las que dicho autor caracteriza por la alopoiesis. Sobre ello, a pesar de mis límites para comprender la realidad jurídica latinoamericana, desconfío del optimismo mostrado por Neves (y Costa, Melo y Silva) respecto de la capacidad de la ley (la unidad) para contener la diversidad. Ello debido a la desigual repartición de poder en nuestras sociedades, la debilidad estatal y el desinterés histórico mostrado por el Estado para contener la diversidad, la falta de canales de comunicación entre ciudadanos y Estado, etc. Teniendo en cuenta, naturalmente,

que todo ello se refleja en la producción de normas. En ese sentido, desde mi punto de vista es mejor optar por un reconocimiento de la diversidad, antes que esperar que ésta se manifieste en la unidad.

Ahora bien, la crítica de Oliveira resulta más que pertinente, ya que los defensores del pluralismo jurídico corren el riesgo de ser sesgados al observar fenómenos como el de las rondas campesinas, en el afán por descubrir las contradicciones del sistema idiosincrático dominante. Tener esta idea en claro evita que el respeto por saberes jurídicos distintos haga invisible, por ejemplo, los alcances y problemas que se dan al interior de los sistemas de justicia indígenas, campesinos y nativos²⁸.

2.3. Algunas tensiones teóricas entre el concepto Estado de derecho y el pluralismo jurídico

De la lectura de los párrafos precedentes pueden advertirse ciertas tensiones entre el concepto Estado de derecho —trabajado en el capítulo primero— y el pluralismo jurídico. Desde mi perspectiva, estas tienen como punto de partida la diferencia en cuanto al rol del Estado que ambos conciben. Por un lado, el concepto de Estado de derecho surgió y se desarrolló en Europa con miras a justificar la ficción de un Estado-nación que pretendía tener control sobre su territorio y ciudadanos, de manera que sus instituciones y sus reglas fueran aplicables indefectiblemente dentro de su espacio geográfico. Precisamente, este punto de partida es negado por el pluralismo jurídico. De acuerdo con los autores citados, el pluralismo advierte que dentro de un mismo espacio geopolítico más de un sistema jurídico está vigente, lo que niega la idea de un Estado-nación y un derecho vigente para todos los ciudadanos.

Dicha tensión se reflejará en varios aspectos de la relación Estado de derecho-pluralismo jurídico. A continuación haré referencia a dos de los aspectos que más me interesan en este libro: sistema de fuentes de derecho y monopolio estatal de la violencia jurídica, además de hacer referencia a la separación de poderes.

²⁸ Esto nos lo recuerda Villanueva en la sección “Violencia de género y cambio cultural” (2010: 67-70).

Como sabemos, dentro de un Estado de derecho las reglas jurídicas se crean siguiendo el sistema tradicional de fuentes del derecho: legislación, jurisprudencia, principios generales del derecho, costumbre, declaración de voluntad, tratados internacionales, documentos referidos a normas de *ius cogens*, principios generales del derecho internacional, costumbre internacional y resoluciones de órganos jurisdiccionales internacionales (o cuasi jurisdiccionales). El listado de fuentes del derecho otorga al Estado no un monopolio, sino una hegemonía en la producción de normas jurídicas. Por el contrario, según la teoría del pluralismo jurídico, el derecho respaldado por el Estado es válido, pero también deben serlo los otros saberes jurídicos existentes en el territorio y dependientes de los diversos espacios sociales semiautónomos en que se desarrolla la vida en sociedad. Dentro de la concepción de Estado de derecho es difícilmente comprensible la existencia de sistemas jurídicos indígenas, campesinos y nativos, válidos dentro de un mismo territorio. Según sus reglas, el derecho que se produce escapando de los cánones del sistema de fuentes es inválido y debe ser perseguido.

Siguiendo a los teóricos del Estado de derecho, para el cumplimiento de esas reglas creadas mediante el sistema de fuentes, el Estado está autorizado a ejercer violencia legítima. Es decir, de acuerdo con el razonamiento planteado, saberes jurídicos diferentes al oficial, que encuentran cabida en la práctica diaria de la sociedad, podrán ser reprimidos violentamente bajo el beneplácito del Estado de derecho y el monopolio de la violencia legítima que este ostenta, puesto que no cuadran en ninguna de las excepciones aceptadas.

Otro campo donde se observan problemas entre Estado de derecho y pluralismo jurídico es en la división de poderes. El problema de fondo es el detallado al inicio de este punto. Por un lado, la teoría de la separación de funciones plantea la existencia de tres poderes del Estado encargados principalmente de determinadas labores, como legislar, juzgar e impulsar políticas de Estado, según corresponda. La teoría del pluralismo jurídico no necesariamente niega la existencia de estos tres poderes, pero sí niega los alcances de sus funciones. Por ejemplo, en un determinado territorio, para la teoría de separación de poderes, los jueces serán los encargados

únicos de resolver los conflictos. Sin embargo, los pluralistas partirán de la suposición de que los jueces y demás representantes del sistema formal son solo unos actores dentro del sistema local de resolución de conflictos y no necesariamente serán siquiera los actores principales.

Por otra parte, tal como lo han advertido diversos críticos del pluralismo jurídico (entre ellos Oliveira 2003), varios autores que comparten dicha teoría resaltan la existencia de diversos órdenes jurídicos sin considerar que muchos de los actores de esos sistemas no buscan crear órdenes nuevos, revolucionarios, diferentes del Estado. Por el contrario, sus reivindicaciones pueden apuntar a ser incorporados dentro del ordenamiento formal, para ser ellos beneficiarios también de los servicios del Estado. Esta caracterización suele alcanzar inclusive a grupos indígenas que cuentan con sistemas de solución de conflictos arraigados a su particular cultura.

3. Desmontar y reformular: justicia rondera y Estado de derecho

La experiencia de la justicia rondera permite reflexionar sobre el concepto hegemónico de Estado de derecho, especialmente en lo que corresponde al sistema oficial de fuentes del derecho y al monopolio estatal de la violencia legítima. Por otra parte, en lo que a protección de derechos humanos se refiere, la relación es compleja y problemática, puesto que si bien las rondas protegen derechos fundamentales, también los vulneran con su actuación. Asimismo, todo esto se hace bajo el paraguas de un reconocimiento oficial —o mejor dicho, una tendencia a ello—, es decir, teniendo en cuenta que el propio diseño del Estado peruano reconoce la pluralidad jurídica vigente en su territorio y otorga capacidad de administrar justicia a actores como las comunidades campesinas y nativas y, con menor claridad, a las rondas campesinas.

3.1. Desmontar

3.1.1. Sistema de fuentes del derecho

En lo que respecta al sistema oficial de fuentes del derecho, el caso de rondas campesinas lo pone en cuestión como referente con el cual evaluar el fenómeno de la justicia comunal.

Costumbre, derecho consuetudinario y derecho rondero

En primer lugar, el derecho aplicado por las rondas campesinas en la resolución de sus conflictos no es equiparable a ninguno de los mecanismos del sistema tradicional de fuentes, aunque suele relacionárselo con la costumbre. Esto último resulta erróneo en la medida que el concepto costumbre pertenece al sistema jurídico europeo continental y, por ello, no es identificable totalmente con la justicia rondera. La costumbre cuenta con reglas propias, como el uso generalizado, la repetición en el tiempo, conciencia de obligatoriedad y validez en tanto no colisione con la ley. El funcionamiento del derecho en la impartición de justicia rondera guarda otra lógica, que ha tratado de ser sistematizada por diversos especialistas. Explicaré esto en la sección “El derecho rondero”.

Ahora me basta afirmar que la costumbre jurídica, caracterizada por los elementos señalados, es una de las fuentes del derecho dentro del sistema jurídico romano germánico; mientras que, por su parte, el derecho de las rondas campesinas de Cajamarca es un saber jurídico distinto —aunque en constante diálogo y conexión con el saber jurídico “oficial”—, que merece ser descrito a partir de sus propios rasgos. Además, el derecho usado en la justicia rondera no tiene los mismos límites legales de la costumbre, salvo el de no colisionar con los derechos fundamentales, tal como lo indica el artículo 149 de la constitución peruana.

Ante la imposibilidad de calificar al derecho de las rondas campesinas como costumbre, se ha optado en muchas ocasiones por reconceptualizar el término derecho consuetudinario. Como indica Yrigoyen respecto a saberes jurídicos indígenas —que en su caso se extienden a la justicia rondera—:

Convenios Internacionales y normas constitucionales de varios países han utilizado el término “derecho consuetudinario” para referirse a los sistemas normativos indígenas superando la perspectiva integracionista y el marco del monismo legal. Ello ha obligado a la Academia a reconceptualizar dicho término, para poder aprovechar las ventajas de su uso jurídico: a) de una parte, se ha quitado de la definición la idea que describe

sistemas o prácticas inmutables a lo largo del tiempo, reconociéndose su carácter cambiante. b) de otra, se le ha despojado de la connotación de que los sistemas que califica son atrasados, tradicionales, no modernos o incluso inferiores, y, c) finalmente, se deja de convalidar la subordinación política a la que se ha sometido históricamente a los sistemas no estatales, pues no tiene porqué ser una condición permanente o para el futuro (1999: 22).

Este término, cuya utilización da unidad y fuerza al proyecto político de respeto a los derechos particulares de cada localidad, contiene el problema de equiparar en un solo género “derecho consuetudinario” diferentes manifestaciones jurídicas de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas de todo el país, uniformizándolas y ocultando de esa manera las diferencias entre los diversos saberes jurídicos. Llevando este caso a escala regional, en el derecho consuetudinario se juntan en un solo género, por ejemplo, la justicia de las rondas campesinas de San Martín en Perú y las formas de solución de conflictos de comunidades q’eqchi’es en el norte de Guatemala. Esta manera de conglomerar bajo un mismo género los saberes jurídicos de diversas localidades, invisibiliza las particularidades de cada saber jurídico.

El derecho rondero

Pasando al funcionamiento concreto del derecho, las rondas campesinas estudiadas por Huber y Guerrero en Chota y San Marcos, al tratar un conflicto aplican sus esfuerzos a encontrar o forzar una solución concertada entre las partes (2006: 51): se centran en la búsqueda de una solución al conflicto²⁹. En consecuencia, las normas fijas se relativizan con facilidad y pierden preponderancia —en consecuencia también se relativizan sus fuentes de creación—: “Lo que se requiere en esta situación [el tratamiento de un caso en la asamblea, con la finalidad de llegar a un acuerdo] es

²⁹ No está demás indicar que observar el conflicto y los modos cómo se resuelven, en lugar de centrarse en los mecanismos de producción de normas (las fuentes del derecho), ha sido muy recurrido metodológicamente en la antropología jurídica del siglo XX, sobre todo entre los autores que buscan definir qué es derecho (Urteaga 2002: 6-22).

sobre todo pragmatismo y flexibilidad, y no tanto normas estables e invariables” (Huber y Guerrero 2006: 51). Esto se aplica para lo que, desde el derecho de origen europeo, se conoce como normas sustantivas y normas procesales.

A una conclusión similar llegaron las investigaciones de Huamaní y otros cuando estudiaron las rondas de Hualgayoc: lo que se busca es “la composición de intereses, el término del conflicto que ha alterado la paz de la estancia” (1988: 74). La recomposición de la paz en la estancia sería, entonces, el norte de la actuación de las rondas y de su derecho. Asimismo, las investigadoras advierten dificultades para evidenciar la existencia de un catálogo de normas fijas en cada sector. Afirman que las reglas “...tienen un rasgo esencialmente dinámico que, sin embargo, no niega el establecimiento progresivo de constantes normativas. El robar, el violar a alguien, son constantes normativas que no por ello pierden su rasgo dinámico [...]” (1988: 74). En ese contexto, la principal constante sería el mantenimiento, restitución y búsqueda del bienestar comunal.

Picolli, por su parte, en su reciente estudio sobre rondas de Hualgayoc, Cutervo y Chota confirma los resultados de los autores señalados líneas antes, es decir que la normatividad utilizada por las rondas campesinas es implícita y dinámica (2009: 100). Igualmente Picolli coincide con la hipótesis de la existencia de constantes normativas: “Por ejemplo, una de las constantes observadas en las resoluciones de disputas es la de privilegiar la solución más favorable a la comunidad, después a la familia y por fin a los individuos” (2009: 100).

Este afán por lograr o forzar una solución al problema, con miras a restaurar el orden dentro de la comunidad, se expresa precisamente en que estaríamos ante un tipo de justicia restaurativa (Huamaní y otros 1988: 78, Zarzar 1991: 119, Huber y Guerrero 2006: 57-62, Picolli 2009: 101-103). De acuerdo con esta interpretación, lo que en el fondo pretende la justicia rondera es restaurar el orden social, poniendo especial énfasis en el reconocimiento de la culpa y la reincorporación del individuo a la comunidad, en desmedro de reglas estáticas.

Ahora bien, sin mella de la flexibilidad anotada, Huamaní y otros (1988: 76) observaron también una serie de formalidades que debían cumplirse

en la organización rondera y en el juicio rondero, tal como anoté en el capítulo dos de este trabajo.

Por otra parte, de acuerdo con Martínez, la legitimidad del derecho de las rondas campesinas —a diferencia del sistema jurídico estatal— es bastante amplia, puesto que no confunde legalidad con legitimidad, sino que construye su respaldo en base al constante contacto que tiene con las personas de la comunidad y su sentir dialógico sobre la justicia. Ello se debe a la racionalidad comunicacional que le otorga moverse en el plano del mundo de la vida (1995: 67). Esto va en contraposición al sistema de justicia formal que es un sistema de acción de racionalidad organizacional o instrumental, más no comunicativa (1995: 66).

Bajo ese marco, los casos que motivan la actuación de la justicia rondera en Chota, Cutervo y Hualgayoc son diversos. Ella administra justicia en temas como alimentos de hijos, deudas no pagadas, abigeato, límites entre propiedades, brujería, habladurías o chismes, violencia familiar, etc.

De dicho listado salta a la vista, una relación entre el derecho creado bajo el sistema de fuentes y el derecho de las rondas campesinas. Esto se manifiesta en que existen coincidencias entre la justicia rondera y el derecho estatal en la medida que abordan varios temas similares. En esos casos, debido a que se trata de esferas sociales semiautónomas se puede suponer una relación de retroalimentación de las rondas campesinas y el sistema oficial. Ello también puede observarse en el tipo de sanciones aplicadas, muchas de las cuales han sido influenciadas por prácticas policiales o militares.

3.1.2. Monopolio estatal de la violencia legítima

En segundo lugar, las rondas campesinas resultan ser un actor difícilmente comprensible dentro del monopolio estatal de la violencia legítima. Y ello se debe a que se trata de actores no estatales que no cuadran en ninguna de las excepciones tradicionales que permiten el ejercicio de violencia directa. Sin embargo, según la tendencia de interpretación de la constitución, las rondas campesinas son un actor autorizado para ejercer violencia legítima.

Como lo he descrito en el capítulo anterior, los campesinos organizados recurren constantemente a la violencia en diversos momentos del ejercicio de la justicia comunal, tanto para hallar una solución al caso, como para ejecutar el acuerdo o la decisión tomada. En ese sentido, aparece una confrontación directa con el monopolio estatal de la violencia legítima. López lo plantea de manera provocativa, al señalar que las rondas cuestionan

...el monopolio estatal de la violencia legítima, que había perdido su sentido universal para ponerla al servicio exclusivo del interés particular de jueces, policías y abigeos que se repartían alegremente el valor del ganado robado a los campesinos (1986: 19).

La violencia es ejercida tanto durante la etapa de investigación como al sancionar. En la primera de ellas, va de la mano con el interés de los ronderos por que se produzca un reconocimiento de la infracción, lo que genera presión hacia el inculpado o las partes, tal como lo he descrito en el capítulo dos. Finalmente, al momento de sancionar, la violencia es el mecanismo más recurrido. No olvidemos tampoco que la sanción, y en general la justicia rondera, debe ser interpretada a la luz de su función restaurativa, por lo que muchos de los castigos deben ser leídos atendiendo a ese componente cultural.

El ejercicio de la justicia rondera está limitado por el artículo 149 de la constitución en un doble sentido. Uno de los límites es el respeto de los derechos humanos, relación que analizaré a continuación. Y otro es el territorial, habida cuenta que las rondas solo pueden ejercer su justicia dentro de su ámbito territorial.

3.1.3. Protección de derechos humanos

Finalmente, el punto que resulta más complejo es el de la protección de los derechos humanos. Como partida quiero aclarar que no pretendo hacer un balance cuantitativo, de tal manera que se pueda concluir que las rondas protegen más derechos humanos que los que violan. Lo que busco con este punto es mostrar que la justicia rondera es un mecanismo de protección de derechos humanos, aunque también atente muchas veces contra ellos. Para graficar este punto retomo la idea cita de Gitlitz:

Es verdad que en las rondas campesinas se producen violaciones de los derechos humanos, como en todo el ambiente jurídico, al menos en su definición formal y explícita que yace en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cuando las rondas usan la violencia física, vulneran la integridad física de los sancionados, en sus juicios no hay presunción de inocencia, además discriminan, a las mujeres por ejemplo (que en la práctica la justicia estatal también vulnera los mismos derechos no resuelve el problema). Mi propósito no es condenar a las rondas, sino solo reconocer una realidad. Pero tampoco deberíamos sobredimensionar esa realidad. Normalmente la violencia de la ronda no es extrema. Además, las rondas realmente protegen otros derechos valiosos: la dignidad de su comunidad, su autonomía e igualdad. Sin embargo, su uso de sanciones físicas cuestiona a cualquiera que crea en los derechos humanos. Ponderar estas dos cuestiones es el núcleo del problema (2010: 22).

Es innegable que las rondas campesinas al recurrir a la violencia para ejercer su autoridad vulneran, en diversas ocasiones, los derechos humanos de los sujetos del caso. Ello parece darse recurrentemente cuando se ejerce violencia física mediante pencazos, lesionando el derecho a la salud e integridad física, inclusive durante la investigación, con lo que se vulnera, además, el derecho al debido proceso. Por supuesto, que estas lesiones pueden llegar a extremos, como los documentados por Hubert y Guerrero (2006: 62-66), aunque estos no son frecuentes (Zarzar 1991: 119).

Ahora bien, la cara positiva de la moneda es que las rondas son también protectoras de derechos humanos. Al respecto Ruiz indica:

[...] las Rondas Campesinas (RC) no nacieron para violar los derechos humanos, sino muy por el contrario, para proteger los derechos fundamentales de la población rural campesina, ante el abuso y la crueldad sobre todo de las bandas de abigeos que roban el escaso patrimonio de los campesinos como es su ganado; y ante la incapacidad e inmovilismo del sistema de admi-

nistración de justicia (jueces, fiscales, policías), para proteger los derechos fundamentales de la población campesina (2005).

Hay varios derechos aquí implicados. El primero de ellos sería el de la identidad cultural, reconocido por el artículo 2.19 de la constitución peruana, el cual está vinculado a que los comuneros cuenten con mecanismos propios para resolver sus conflictos. En segundo lugar, las rondas campesinas son una instancia que pretende satisfacer el derecho de acceso a la justicia de la población rural, brindando un servicio célere, aparentemente libre de corrupción, bajo parámetros culturales propios, que sirve para restaurar el orden social. De esa manera, al constituirse en entes que administran justicia, pero también seguridad ciudadana, las rondas sirven para proteger otros derechos humanos, como el derecho a la propiedad (contra abigeos u otro tipo de ladrones), el derecho a la vida, integridad y la salud (contra la violencia, lesiones, brujería), libertad de tránsito (contra la trata o secuestros), libertad sexual (contra las violaciones), protección a la familia (contra problemas familiares), entre otros.

Aunque Ruiz afirma lo siguiente para la justicia comunal en general, es claro que su tesis es aplicable a la justicia rondera en lo que a la protección de derechos del campesinado se refiere:

Nuestra tesis central es que antes que una práctica violatoria de los derechos humanos, de la Constitución Política y del marco legal vigente, la justicia comunal constituye un instrumento no solo de acceso a la justicia de la población rural, sino sobre todo una efectiva herramienta para ejercer y defender derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución Política de la población indígena, campesina y nativa; en ese sentido constituye un instrumento de ejercicio y de construcción de ciudadanía, entendida esta como ejercicio de derechos (2009: 144-145).

Dicho sea de paso, un aspecto que queda fuera de este estudio —pues me centro en la función de impartir justicia— es que las rondas como actores sociales importantes, no solo administran justicia, sino que son una plataforma para reivindicar otros derechos de los campesinos. Tal es el caso de las rondas de la provincia de Cajamarca y Gualgayoc. Ellas estarían actuando como protectoras de derechos medioambientales (Chacón 2002).

En suma, las rondas se presentan como un mecanismo de protección de derechos de los campesinos en Cajamarca, entre ellos el de identidad cultural y acceso a la justicia —el cual es un derecho instrumental para la protección de otros derechos— lo que repercute en mayores niveles de empoderamiento del campesinado y en el ejercicio de su ciudadanía.

3.2. Reformular: bases para el Estado plural de derecho

La experiencia de la justicia rondera a lo largo de más de tres décadas en el departamento de Cajamarca, su aporte para la solución de conflictos y protección de derechos del campesinado, así como la incorporación del pluralismo jurídico en el diseño normativo del Estado peruano, nos invitan a repensar los alcances que el Estado de derecho tendría en el Perú. En las líneas que siguen trataré de resumir algunas ideas directrices que permitan abrir la ruta para transitar del concepto Estado de derecho al de Estado plural de derecho, el cual que considero más adecuado para entender y normar a nuestra sociedad. Sin embargo, el lector no encontrará una delimitación clara o acabada del concepto. Mi pretensión es abrir una puerta, mas no transitarla, sino dejar que los actores de la historia imaginen y den contenido al Estado plural de derecho.

Estado plural de derecho

Resulta fundamental señalar que el Estado de derecho, surgido bajo la premisa del Estado-nación europeo, deviene en insuficiente como marco conceptual para comprender la realidad social peruana, caracterizada por la debilidad del Estado y la intensa diversidad cultural. Por diversas razones de índole social, económica y cultural, explicadas por Guevara, en el Perú no están dadas las condiciones para que el derecho producido por el sistema de fuentes opere bajo sus propios postulados (2001: 7-28). En ese sentido, el concepto de pluralismo jurídico aparece como un enlace privilegiado para incorporar otros saberes jurídicos.

En el territorio peruano —como en cualquier parte del mundo— hay de facto pluralidad legal: diversos espacios semiautónomos convergen en un mismo espacio geográfico y hacen uso de su propio derecho y las instituciones que lo soportan. El caso peruano, enmarcado en la tendencia de los

países andinos, implica que los actores indígenas, campesinos o nativos que imparten justicia están autorizados para ello por el diseño normativo del Estado.

Este reconocimiento dentro del diseño normativo del Estado ha significado una puesta en valor de los diferentes saberes jurídicos indígenas, campesinos y nativos, dentro de los que se encuentran las rondas campesinas. Sin embargo, dicha valoración produjo efectos ambivalentes en la sociedad, puesto que ha sido acompañada por otras prácticas negativas, como la persecución penal de ronderos y actores de la justicia comunal. Por su parte, en el plano académico de la politología o el derecho no se ha explotado totalmente la potencialidad del caso de la justicia comunal para reflexionar sobre postulados básicos de dichas disciplinas.

Estado de derecho en un contexto de pluralidad jurídica reconocido por el Estado implica, en primer lugar, reconocer un quiebre en el ideal de Estado-nación y poner en valor otros saberes sobre el derecho, materializados en sistemas jurídicos, con reglas e instituciones para proteger los valores de la comunidad y resolver los conflictos que se presenten.

Una reformulación como la descrita genera impacto en elementos vinculados al Estado de derecho desarrollados en este trabajo. Me refiero concretamente a la vigencia del sistema de fuentes del derecho y al monopolio estatal de la violencia legítima. Como se pudo ver al momento de describir las tensiones entre Estado de derecho y pluralismo jurídico o en el contraste de las rondas con el sistema de fuentes y monopolio de la violencia legítima en este capítulo, hay un desencuentro entre la justicia rondera y ciertos elementos vinculados al Estado de derecho. Sin embargo, dicho impacto no se soluciona negando por completo el concepto de Estado de derecho, habida cuenta que se trata de una herramienta útil para explicar otras situaciones. Lo que propongo es reconocer los límites del concepto e incorporar en él la perspectiva del pluralismo jurídico.

En ese sentido, el sistema de fuentes del derecho puede considerarse aún un elemento válido para el Perú, pero señalando que existen relaciones en medio de espacios sociales semiautónomos donde el derecho vigente no se produce de acuerdo con las reglas del sistema de fuentes. Ello

queda más o menos claro cuando tenemos en cuenta el diseño normativo del Estado y observamos el funcionamiento del derecho el departamento de Cajamarca, específicamente en caseríos de Cutervo, Chota, Cajamarca, Hualgayoc, San Marcos, por mencionar los casos más recurridos por la literatura especializada.

Una cuestión similar puede afirmarse del monopolio estatal de la violencia legítima. De acuerdo con el diseño normativo peruano, debe entenderse que las autoridades de la justicia rondera o las personas encargadas tienen competencia para ejercer violencia legítima. Dicha autorización debe leerse de la mano con el ejercicio real de violencia por parte de los actores ronderos que se produce continuamente a nivel de caseríos de Cajamarca.

Ahora bien, los límites y las relaciones de coordinación entre la justicia formal y la justicia rondera es un aspecto que no debe soslayarse y que, por lo tanto, abordaré a continuación deteniéndome primero en el asunto de los derechos humanos.

Como reseñaba en el capítulo uno, la evolución del concepto Estado de derecho en la tradición europea ha vuelto la mirada a la protección de los derechos fundamentales. A tal punto que, para destacados académicos, esta sea la razón de ser del Estado de derecho. A su vez, la evolución de los derechos fundamentales ha incluido en su listado elementos como el derecho a la identidad cultural o el acceso a la justicia, los cuales son claves para lograr una interpretación favorable a la justicia rondera. En cuanto al derecho a la identidad cultural, justamente la justicia rondera surge como un mecanismo de organización propio de los campesinos del norte del país para protegerse de los robos y brindar seguridad ciudadana, para luego asumir la tarea de resolver determinados conflictos dentro de cada localidad, constituyéndose como actores relevantes para satisfacer el derecho de acceso a la justicia. Como también se adelantó, este último es un derecho instrumental, que protege a su vez otros derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, la propiedad, etc.

Este reconocimiento de las rondas como actores que protegen derechos fundamentales no pretende negar ni esconder otros elementos de su actuación que vulneran derechos humanos, como el empleo de mecanismos

de coerción y castigos que podrían ser catalogados como torturas o la marcada desigualdad de género.

Hacia una coordinación respetuosa entre sistemas jurídicos

Un aspecto importante de la relación entre la justicia rondera y los elementos tradicionales vinculados al concepto Estado de derecho, como el sistema de fuentes, el monopolio estatal de la violencia legítima y también respecto de la protección de derechos humanos, está signado por la coordinación que debería haber entre los diversos sistemas de impartición de justicia. De modo que se determinen los límites y sinergias necesarias. Dicha tarea está prevista por el artículo 149 de la constitución peruana que reconoce los sistemas campesinos y nativos de administración de justicia y plantea que una ley regule la coordinación con la justicia estatal. Sin embargo, a pesar de que la constitución está vigente desde hace casi dos décadas, el congreso peruano en ninguna de sus legislaturas ha cumplido con emitir la respectiva ley.

Dicha coordinación debe considerar que la actuación del Estado bajo un régimen de Estado plural de derecho —que reconozca al pluralismo jurídico— no puede negar la existencia de otros saberes jurídicos diferentes al oficial, más aún cuando estos cuentan con habilitación constitucional. Ello debido a que otros sistemas jurídicos son válidos dentro del territorio nacional. En ese sentido, no deberá priorizarse la justicia estatal frente a la rondera, sino que el Estado deberá considerar a ambas válidas dentro de sus competencias.

El presente trabajo no tiene la pretensión de desarrollar en profundidad la cuestión referida a la coordinación entre los órdenes jurídicos latentes en el territorio peruano, donde al Estado —incluyendo a los órganos del sistema de justicia oficial— le corresponde jugar el papel de juez y parte. Sin duda, la coordinación y la resolución de conflictos que día a día se producen debido al funcionamiento de la justicia comunal es uno de los pasos siguientes a reflexionar luego de tener debidamente sedimentada la premisa del respeto a un Estado plural de derecho. En ese sentido, queda como tarea pendiente, además de sumamente urgente para el Perú actual.

La urgencia de esta regulación marco ha sido percibida en años recientes, aunque no se haya logrado finalmente emitir una ley. Durante el 2008, diversas personas e instituciones —que parten explícita o implícitamente de la premisa del Estado plural de derecho— promovieron y participaron de la discusión descentralizada de un proyecto de ley de coordinación entre la justicia comunal y la justicia ordinaria, mediante mesas de trabajo en todo el país. Dicho proyecto finalmente no fue aprobado. Sin embargo, la experiencia de reflexión colectiva sobre la coordinación fue interesante³⁰. Algo similar puede decirse respecto de los esfuerzos del Poder Judicial y de ONGs por promover una ley de coordinación.

Estado plural de derecho y estudios sobre democracia

Por otra parte, retomando uno de los aspectos iniciales de este trabajo considero que estas ideas sobre el Estado de derecho tienen impacto también en el concepto de democracia, puesto que diversos autores advierten que el Estado de derecho es una variable a considerar para una evaluación sobre la democracia en un país.

En consecuencia, la idea misma de democracia se ve afectada también con esta redefinición conceptual de Estado de derecho. De ese modo, al analizar si el Estado peruano³¹ se está acercando a un concepto normativo de democracia, debe estudiarse en qué medida están vigentes y se respetan los mecanismos de resolución de conflictos de la justicia comunal. Tanto el Estado de derecho como la democracia, en su calidad de marcos conceptuales, deben ser capaces de incorporar exitosamente realidades tan valiosas como la justicia rondera.

Estado plural de derecho y Estado constitucional de derecho

Como desarrollé en el marco teórico, de un tiempo a esta parte diversos esfuerzos académicos provenientes del derecho constitucional consideran superado el concepto Estado de derecho por el de Estado constitucional

³⁰ Al respecto puede consultarse Ruiz 2008b.

³¹ Este parámetro de evaluación puede extenderse, entre otros, al resto de países de la Comunidad Andina, tal como lo demuestra la tendencia constitucional en Bolivia, Colombia y Ecuador.

de derecho, debido a que este último pone énfasis en el valor de la norma fundamental, en la que suele estar incorporado un listado de derechos humanos.

Teniendo en cuenta que el derecho a la identidad cultural y el acceso a la justicia se encuentran implícita o explícitamente en los catálogos de derechos humanos de las constituciones, podría pensarse que recurrir al concepto Estado plural de derecho carece de sentido, puesto que la pluralidad y el acceso a la justicia ya están considerados por el concepto Estado constitucional de derecho. Ello llevaría a pensar que resaltar el enfoque de pluralismo jurídico sobre el concepto de Estado de derecho resulta inútil.

Sin embargo, no comparto dicha opinión, puesto que si bien las tendencias actuales sobre Estado de derecho ya se centran en los derechos fundamentales —y en consecuencia se debería respetar la validez de otros sistemas jurídicos—, la persistencia del ideal Estado-nación y la existencia de esfuerzos académicos en minoría por interpretar la constitución a favor de la justicia comunal son prueba de que es necesario resaltar el elemento pluralismo jurídico en una redefinición conceptual del Estado de derecho.

Recapitulación y conclusiones

A lo largo de este texto he fundamentado la necesidad de reflexionar sobre el concepto Estado de derecho a la luz de la justicia rondera en el norte del Perú, así como propuesto las bases del concepto Estado plural de derecho, que resalta el pluralismo jurídico como mecanismo de enlace para aprehender ciertas realidades comunes en nuestro país y en la región andina.

En las siguientes líneas intentaré plantear de manera comprimida el derrotero que ha seguido mi argumentación.

1. La literatura especializada, sobre todo aquella que opta por un desarrollo amplio de democracia relacionado con la calidad y la transición o consolidación democrática e incluso análisis históricos de gobiernos populistas, asume que el Estado de derecho es un componente esencial de la democracia.

Dicho concepto, léase Estado de derecho, tuvo un vasto desarrollo en Europa bajo las voces de Rule of Law, État de droit y Rechtsstaat. Si bien se trató de un desarrollo paralelo y signado por las particularidades de cada localidad, el sustrato común a todos estuvo en la limitación del poder bajo la idea de Estado-nación.

En ese sentido, una primera aproximación nos dice que el concepto Estado de derecho está relacionado con la legalidad como límite del ejercicio del poder público, pero también privado. Esta mirada

es complementada por autores que agregan la necesidad de otros elementos como la división de poderes, el respeto de los derechos fundamentales, la accountability, etc. Asimismo, el monopolio estatal de la violencia legítima es un presupuesto de la noción de Estado de derecho, la misma que identificándose con legalidad establece un sistema de fuentes para crear, modificar o eliminar reglas jurídicas vigentes para todos los miembros de un país.

Particularmente importantes para este trabajo con miras a analizar la justicia rondera en Perú, son el sistema de fuentes del derecho, el monopolio estatal de la violencia legítima y la protección de derechos fundamentales. Todos ellos elementos vinculados al concepto Estado de derecho.

2. Ahora bien, avanzando hacia el análisis del caso concreto, el diseño normativo peruano optó por incluir al pluralismo jurídico. Ello se entiende a partir de la lectura de la constitución de 1993, el convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Es necesario observar que esta incorporación del pluralismo jurídico forma parte de una tendencia constitucional en la región andina. Las constituciones de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia aceptan con ciertos límites que determinados grupos humanos pueden administrar justicia, aplicando su propio derecho. En el caso del Perú, esta habilitación le corresponde literalmente a las comunidades campesinas y nativas. Asimismo, existe una tendencia dentro de la judicatura peruana —cuya expresión máxima es el acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116— para considerar a las rondas campesinas autónomas dentro de dicha habilitación.
3. Para explicar el funcionamiento de la justicia rondera me remito al caso del departamento de Cajamarca, en una de cuyas localidades se originó este fenómeno social que lleva alrededor de 35 años de existencia y ha logrado su consolidación como mecanismo de resolución de conflictos y protección de derechos fundamentales del campesinado.

A fines de los años setenta e inicios de los ochentas surge y se extiende con relativa rapidez en el norte peruano el fenómeno de las rondas campesinas como iniciativa del campesinado organizado. Inicialmente cubrían solo la función de seguridad ciudadana en los caseríos, resguardando la propiedad privada y comunal, especialmente contra los ladrones de ganado. Posteriormente, las rondas se avocaron también a administrar justicia en sus localidades, sancionando a los abigeos, resolviendo conflictos familiares, problemas de linderos, deudas, violencia familiar, etc. Y en un tercer período de evolución del fenómeno se dedican también a cuestiones de organización de la comunidad, vinculándose a temas de desarrollo local.

El éxito en el combate del abigeato y otras razones llevaron a que el modelo rondero se extendiera inclusive fuera de Cajamarca y la experiencia de organización, seguridad ciudadana y administración de justicia fuera aplicada en otras partes del país. A tal punto, que las rondas estarían internalizadas en la cultura campesina. Ello a pesar de que la literatura considera que desde el noventa las rondas campesinas están transitando por una prolongada crisis. En lo que refiere a justicia —que es el punto central de este trabajo— recientes investigaciones dan cuenta de que la justicia rondera mantiene un nivel de actividad y aceptación alto en varias localidades de Cajamarca.

4. La administración de justicia de las rondas campesinas puede analizarse desde dos niveles: las rondas de base y las federaciones. Sobre la primera en Cajamarca hay una producción literaria bastante relevante, lo que no sucede con la justicia impartida por las federaciones. Por esa razón, en este trabajo me centré en la administración de la justicia rondera a nivel de bases.

En ese sentido, se puede afirmar que las rondas campesinas no son el único actor que administra justicia en cada provincia en Cajamarca. Ellas forman parte de un sistema local de resolución de conflictos, donde actores estatales y no estatales interactúan y tienen una repartición informal de competencias.

Para resolver las disputas que se les presentan, las rondas campesinas suelen seguir un procedimiento. En Chota, por ejemplo, este procedimiento estándar se inicia cuando los comuneros acuden a la ronda o cuando los ronderos fueron testigos de una contravención durante su ronda nocturna.

Lo regular es que la resolución del caso espere a la asamblea mensual de la ronda campesina, salvo que se trate de un tema grave o urgente. Esta es una asamblea pública. En ella suelen estar presentes los miembros del comité directivo de la ronda, autoridades locales, las partes y sus familiares, testigos y otros ronderos o habitantes del caserío. Los implicados tienen oportunidad para exponer sus posiciones y pruebas, en debates públicos que pueden ser muy extensos y en los que tienen derecho a participar también los pobladores.

Si durante la asamblea, las partes llegan a un acuerdo o la ronda impone una solución con cierta anuencia de las partes, el caso se da por cerrado y se levanta un acta. Es bueno indicar aquí que las investigaciones publicadas muestran que la actuación de la ronda contempla una serie de formalidades como el uso de actas, oficios, cuadernos de turno, sellos, firmas, etc. Regresando al tema, si no se llega a una solución en la asamblea, se convocará a otra asamblea y se invitará a ronderos de otros caseríos para que colaboren en la resolución de la disputa.

Los casos que suelen estar bajo competencia de la justicia rondera son diversos y varían según cada localidad. En Chota, Cutervo, Hualgayoc, las rondas resuelven disputas sobre alimentos de hijos extramatrimoniales, deudas, abigeato, linderos, habladurías o chismes, violencia familiar, violencia contra la mujer, responsabilidad comunitaria, herencias, homicidios, brujería, etc.

Por otra parte, tal como lo han mostrado recientes estudios, las rondas suelen reproducir patrones de discriminación por género, colocando a la mujer en posición de inferioridad frente al hombre o de inexistencia.

En cuanto al uso de la violencia, este es un factor muy presente en el ejercicio de la justicia rondera, aunque no sea el primer recurso a utilizar. La violencia se ejerce al detener a un inculpado, cuando se investiga un hecho, durante la asamblea y al aplicar la sanción.

Por último, es necesario resaltar que diversos autores consideran la justicia rondera como un tipo de justicia restaurativa, con miras a restaurar el orden social, poniendo especial énfasis en el reconocimiento de la culpabilidad y la reincorporación del individuo a la comunidad.

5. El reconocimiento de saberes jurídicos distintos al “oficial” en el diseño normativo peruano y la experiencia de la justicia rondera me llevaron a la conclusión de que es necesario revisar el concepto de Estado de derecho, enmarcando esa tarea dentro de una necesidad mayor de repensar el aparato epistemológico con el que tratamos de explicar fenómenos sociales, puesto que muchos de los conceptos que utilizamos fueron acuñados en la lógica de un sistema mundo colonial, donde el Perú tiene una posición periférica.

En ese sentido, nuestro marco epistemológico no se ha nutrido suficientemente de los particulares fenómenos sociales peruanos, sino que está pensado dentro de una lógica eurocéntrica con pretensiones de universalidad, marcada por relaciones de colonialidad, tal como lo advierten los esfuerzos académicos de los estudios poscoloniales latinoamericanos.

De esa manera, la tarea de repensar el concepto de Estado de derecho trata de encauzarse como parte de la labor de decolonización epistemológica, que exige generar aparatos conceptuales apropiados para comprender la realidad que observamos, pretendemos explicar y normar.

6. Para realizar dicha tarea respecto del concepto Estado de derecho fue necesario echar mano de la teoría del pluralismo jurídico. De acuerdo con los teóricos del pluralismo jurídico debe entenderse que en un mismo espacio geopolítico existen e interactúan diver-

esos sistemas jurídicos. Ante esa constatación, esta teoría propone la puesta en valor de los diversos saberes jurídicos, de manera que no solo el derecho avalado por el Estado sea el único válido.

La situación de pluralidad legal en Latinoamérica tiene características especiales, habida cuenta de la inaplicabilidad del ideal Estado-nación, la ausencia o debilidad del Estado y la intensa pluralidad cultural.

7. Al contrastar teóricamente el concepto de Estado de derecho y pluralismo jurídico observé algunas tensiones, relacionadas a la vigencia del ideal de Estado-nación y un derecho aplicable para todos los ciudadanos dentro de un territorio. Así, para los pluralistas jurídicos, el sistema de fuentes del derecho y el monopolio estatal de la violencia legítima no tienen la fuerza que les asignan los defensores del concepto de Estado de derecho. Para estos, el derecho que se produce mediante el sistema de fuentes es el único válido y debe defenderse a través del monopolio estatal de la violencia legítima, relegando y persiguiendo otros saberes jurídicos.
8. Ahora bien con esta nueva herramienta teórica analicé, a partir de la experiencia de la justicia rondera y la tendencia a reconocerla, el concepto hegemónico de Estado de derecho, especialmente en sus elementos: sistema de fuentes del derecho, monopolio estatal de la violencia legítima y protección de derechos fundamentales. En los dos primeros casos, la justicia rondera plantea una realidad difícilmente comprensible para el concepto de Estado de derecho, mientras que en cuanto a la protección de derechos humanos, la relación es compleja.

El derecho con que las rondas campesinas administran justicia no proviene de ninguna de las fuentes tradicionales de producción de normas jurídicas. Dentro de dichos sistemas de fuentes, lo más parecido al derecho rondero sería la costumbre. Sin embargo, esa categoría no capta la complejidad del tema. Por ello ha habido esfuerzos académicos por reconceptualizar el género derecho con-

suetudinario, lo que ha servido políticamente para dar fuerza y unidad al proyecto de reivindicación de saberes jurídicos locales, pero a su vez invisibiliza las particularidades de dichos saberes.

De acuerdo con las aproximaciones socio-jurídicas y filosóficas al derecho de las rondas campesinas, esta justicia restaurativa —con sus autoridades, miembros y ritos— tiende a encontrar o forzar una solución concertada entre las partes para restituir el orden, la paz y el bienestar de la estancia. Con este objetivo, la flexibilidad es común denominador, en lugar de normas estables e invariables. Sin embargo, no puede negarse la existencia de constantes normativas, como por ejemplo, el no robar, no violar, etc. las cuales no pierden su carácter dinámico. A su vez, la legitimidad de la justicia rondera estaría en su carácter dialógico y su proximidad a la gente.

Como había dicho, la justicia rondera ejerce violencia en su desarrollo diario. Esta violencia, siempre que no exceda ciertos límites, es autorizada por el diseño normativo constitucional. Esta situación contradice la idea de un monopolio estatal de la violencia legítima.

Por otra parte, la relación entre rondas campesinas y derechos humanos es compleja, sobre todo porque los ronderos recurren a la violencia en su actuación. Esta violencia está permitida siempre que no se lesionen derechos humanos, umbral que ha sido traspasado en diversas ocasiones por los ronderos. En la otra orilla, encuentro que la justicia rondera surgió como un mecanismo para la protección de derechos fundamentales, léase la propiedad privada ante los robos de ganado, la vida, la salud y la integridad física ante agresiones de delincuentes, pasando luego a resolver casos de violencia familiar, alimentos de hijos extramatrimoniales, etc. en los cuales hay derechos vulnerados que la ronda reivindica. Coincido con la opinión de que la justicia rondera es manifestación del derecho a la identidad cultural y de acceso a la justicia de la población, que a su vez protege otros derechos humanos, repercutiendo en mayores niveles de empoderamiento del campesinado y en el ejercicio de su ciudadanía.

9. Ante la incorporación del pluralismo jurídico en el diseño normativo peruano en 1993 y la experiencia de casi cuatro décadas de justicia rondera protegiendo —aunque con reparos— derechos fundamentales, cae de maduro que el concepto de Estado de derecho, surgido bajo la premisa del Estado-nación, se modifique para incorporar los elementos antes mencionados.

Me refiero concretamente a que el concepto de Estado de derecho se enriquezca asumiendo en su lógica al pluralismo jurídico, poniendo en valor saberes jurídicos diferentes, que se crean y re-crean por métodos alternos al sistema de fuentes del derecho y por fuera del monopolio estatal de la violencia legítima. Estado de derecho en un contexto de pluralidad jurídica reconocido oficialmente implica hablar de un Estado plural de derecho, teniendo en cuenta, en primer lugar, el quiebre del ideal de Estado-nación y la puesta en valor de otros saberes jurídicos materializados en sistemas jurídicos.

Estado plural de derecho no significa, por otro lado, la invalidación del sistema de fuentes del derecho ni de la primacía del Estado en la aplicación de la violencia legítima, pues dichos elementos son todavía útiles para normar otras realidades peruanas. En ese sentido, el sistema de fuentes puede considerarse aún válido, pero señalando que existen realidades en medio de espacios sociales semiautónomos donde el derecho vigente no se produce a través de las fuentes tradicionales del derecho. Cuestión similar puede afirmarse para el monopolio estatal de la violencia legítima, pues las rondas campesinas están también autorizadas para ejercerla.

Asimismo, ya es moneda corriente en el Perú afirmar que la justicia rondera y la justicia brindada por el Estado deben coordinar efectivamente, marcando sus límites y sinergias, partiendo de la premisa de que ambas tienen autorización constitucional y son saberes jurídicos válidos.

El Estado plural de derecho, como manera distinta de entender al Estado de derecho, tiene impacto en las reflexiones sobre de-

mocracia que consideran al Estado de derecho como un elemento de ella. En ese sentido, analizar la vigencia de la democracia en el Perú —situación que puede extenderse a Colombia, Ecuador y Bolivia— significa estudiar en qué medida otros sistemas jurídicos dentro del territorio nacional se desarrollan a plenitud.

En suma, la justicia rondera es un ejemplo interesante para repensar los marcos epistemológicos con que se apprehenden los fenómenos sociales en América Latina y otros países de la periferia.

Lo que esta experiencia cajamarquina enseña —o más bien confirma— es que, aunque con matices, la justicia rondera es un mecanismo importante de protección de derechos fundamentales que no puede simplemente ser excluido de conceptos tan relevantes como democracia y Estado de derecho. Por ello, la definición de dichos conceptos debe ser flexible para incluir este y otros fenómenos sociales similares. Dicha inclusión implica que el Estado de derecho deba aceptar como válidos saberes jurídicos distintos a los producidos por el sistema tradicional de fuentes y protegidos también mediante la utilización de la violencia privada ejercida por las rondas. Exige entonces un concepto de Estado de derecho inmerso en la interculturalidad, al que llamo Estado plural de derecho.

Resulta claro que, a la luz de la experiencia de las rondas campesinas del norte peruano, una de las lecciones que extraigo es que el Estado de derecho debe incorporar el elemento pluralismo jurídico, de modo que se debería hablar de un Estado plural de derecho. Al respecto, las constituciones latinoamericanas de fin de siglo e inicios de este están bastante avanzadas en dicho afán, aunque es visible todavía la falta de teorías políticas que acepten esta realidad.

Como decía líneas arriba, tener en claro las bases de Estado de derecho plural es, a su vez, una nueva puerta abierta en el proceso de reflexión y creación de conocimiento, toda vez que incorpora los saberes de las comunidades campesinas y nativas y de las rondas campesinas en el diseño de la democracia y el derecho, a la par que exige que una lectura teórica acorde con la diversidad.

En suma, muchos de los conceptos que utilizamos para leer los fenómenos político-sociales latinoamericanos provienen de un horizonte cultural distinto, por lo que resultan insuficientes para comprender cabalmente nuestra realidad. Es necesario explorar saberes locales y recrear los conceptos existentes, buscar hibridaciones, mestizajes. Tal es el caso del concepto Estado de derecho, como una dimensión de la democracia. Tradicionalmente se ha entendido como vinculado al Estado de derecho la producción de normas según las fuentes de derecho tradicionales y el monopolio estatal de la violencia legítima. Sin embargo, la experiencia de la justicia de las rondas campesinas del norte peruano, incorporada en el diseño normativo del Estado, contradice dichos elementos, tutelando, a su vez, otro componente del concepto: la protección de los derechos humanos. Esta encrucijada nos lleva pensar en un Estado plural de derecho, considerando que un elemento básico del mismo debería ser el pluralismo jurídico.

Bibliografía

1. ARDILA AMAYA, Edgar. 2002. Pluralismo jurídico: apuntes para el debate. En: El otro derecho. Abril. 26-27: 49-61.
2. ASIS ROIG, Rafael de. 2006. Sobre el concepto de Estado de derecho. En: Ius et Veritas. 33: 324-331.
3. AZPURU y otros. 2007. Marco teórico y metodológico. En: Azpuru y otros. Construyendo la democracia en sociedades posconflicto. Guatemala y El Salvador, un enfoque comparado. Guatemala: F&G – IDRC: 1-52. En: <http://www.idrc.ca/openbooks/340-9/> (última visita: 28 de febrero 2011).
4. BAZÁN CERDÁN, Fernando. 2008. Estado del arte del Derecho Consuetudinario. El caso de Perú. Lima: Projur.
5. BAZÁN SEMINARIO, César. 2008. Primeros apuntes sobre los (mal llamados) plenos jurisdiccionales. En: http://www.justiciaviva.org.pe/documentos_trabajo/analisis_pleno.php (última visita 20 de diciembre de 2011).
6. BENZ, Arthur. 2001. Der moderne Staat. Grundlagen der politischen Analyse. Munich, Viena, Oldenburgo: Oldenbourg Wissenschaftsverlag GmbH.
7. BOBBIO, Norberto. 1992. Teoría General del Derecho. Bogotá: Temis.

8. BRANDT, Hans-Jürgen y FRANCO VALDIVIA, Rocío (comp.). 2006. El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú. Serie Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Volumen 1. Lima: Instituto de Defensa Legal.
9. BRANDT, Hans-Jürgen y FRANCO VALDIVIA, Rocío (comp.). 2007. Normas, valores y procedimientos en la justicia comunitaria: estudio cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador y Perú. Serie Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Volumen 2. Lima: Instituto de Defensa Legal.
10. BUCHWALD, Delf. 1996. Prinzipien des Rechtsstaats. Zur Kritik der gegenwärtigen Dogmatik des Staatsrechts anhand des allgemeinen Rechtsstaatsprinzips nach dem Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland. Achen: Shaker.
11. CASTRO-GÓMEZ, Santiago y GROSFUGUEL, Ramón. 2007. Prólogo. Giro decolonial, teoría crítica y pensamiento heterárquico. En: CASTRO-GÓMEZ, Santiago y GROSFUGUEL, Ramón (comp.). El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Javeriana, Instituto Pensar: 9-23.
12. COSTA, Sérgio, MELO, Rúrion y SILVA, Felipe. 2009. Sociedad civil, Estado y Derecho en América Latina: tres modelos interpretativos. En: ARAUJO, Kathya (ed.). ¿Se acata pero no se cumple? Estudio sobre las normas en América Latina. Santiago: LOM Ediciones: 199-222.
13. COSTA, Sérgio y BOATCĂ, Manuela. 2010. La sociología postcolonial. Estado del arte y perspectivas. En: Estudios sociológicos de El Colegio de México. XXVIII. 83: 335-358.
14. CHACÓN PAGÁN, Raúl. 2002. Rondas campesinas, dirigencias ronderas regionales y ecologismo popular en Cajamarca. En: Socialismo y participación. Julio. 93: 119-139.

15. CÓRDOVA MACÍAS, Ricardo, RAMOS, Carlos G. y LOYA, Nayelly. 2007. La contribución del proceso de paz a la construcción de la democracia en El Salvador (1992-2004). En: AZPURU y otros. Construyendo la democracia en sociedades posconflicto. Guatemala y El Salvador, un enfoque comparado. Guatemala, F&G – IDRC: 53-290. En: <http://www.idrc.ca/openebooks/340-9/> (última visita: 28 de febrero 2011).
16. DAHL, Robert A. 1988. Prefacio a la teoría democrática. Caracas: Universidad Central de Venezuela - Ediciones de la Biblioteca.
17. DEGREGORI, Carlos Iván y PONCE, María. 2000. Movimientos sociales y Estado. El caso de las rondas campesinas de Cajamarca y Piura. En: DEGREGORI, Iván (ed.) No hay país más diverso. Compendio de antropología peruana. Lima: Red para el desarrollo de las ciencias sociales en el Perú.
18. DÍAZ, Elías. 2009. Estado de derecho y legitimidad democrática. En: CARBONELL, Miguel y VÁSQUEZ, Rodolfo (comp.). El Estado de derecho: Dilemas para América Latina. Lima: Palestra: 73-118.
19. FERRAJOLI, Luigi. 2001. Pasado y futuro del estado de derecho. En: Revista internacional de filosofía política. 17: 31-46.
20. FERRAJOLI, Luigi. 2002. Juspositivismo crítico y democracia constitucional. En: Isonomía. Abril. 16: 6-20.
21. FRANCO VALDIVIA, Rocío y GONZÁLEZ LUNA, María Alejandra. 2009. Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores. Serie Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Volumen 3. Lima: Instituto de Defensa Legal.
22. GITLITZ, John S. 1998. Decadencia y supervivencia de las rondas campesinas del norte del Perú. En: Debate Agrario. 28: 23-53.
23. GITLITZ, John S. 2010. Comentarios al Acuerdo Plenario. En: LA ROSA CALLE, Javier y RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos (ed.). La Facultad Jurisdiccional de las Rondas Campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas. Lima: Instituto de Defensa Legal: 21-27.

24. GITLITZ, John S. y ROJAS, Telmo. 1985. Las rondas campesinas de Cajamarca - Perú. En: Apuntes. Revista de ciencias sociales. Centro de Investigación. Universidad del Pacífico. 16: 115-141.
25. GRIMM, Dieter. 2006. Das staatliche Gewaltmonopol. En: ANDERS, Freia y GILCHER-HOLTEY, Ingrid (ed.). Herausforderungen des staatlichen Gewaltmonopol. Recht und politisch motivierte Gewalt am Ende des 20. Jahrhunderts. Frankfurt - New York: Campus Verlag: 18-38.
26. GROTE, Rainer. 2001. Rule of Law, Rechtsstaat y État de Droit. En: Pensamiento Constitucional. 8. 8: 127-176.
27. GUEVARA GIL, Armando. 2001. Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú. En: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Antropología y Derecho, rutas de encuentro y reflexión. I Conferencia de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica-Sección Perú. Iquitos: Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo con sede en Iquitos: 7-28.
28. GUEVARA GIL, Armando y THOME, Joseph. 1999. Apuntes sobre el pluralismo legal. En: Ius et Veritas. 19: 286-304.
29. GUIBOURG, Ricardo. 2000. Fuentes del derecho. En: GARZÓN, Ernesto. El Derecho y la Justicia. Madrid: Trotta: 177-195.
30. HUAMANÍ, Giselle, MOSCOSO, Martín y URTEAGA, Patricia. 1988. Rondas campesinas de Cajamarca: la construcción de una alternativa. En: Debate Agrario. Análisis y Alternativas. Julio-Setiembre. 3: 63-86.
31. HUBER, Ludwig y GUERRERO, Juan Carlos. 2006. Las rondas campesinas de Chota y San Marcos. Cajamarca: Projur.
32. HUNTINGTON, Samuel P. 1991. La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX. Buenos Aires - Barcelona - México: Paidós.
33. IMASEN S.A. 2006. Estudio cuantitativo sobre acceso a la justicia en las provincias de Chota y San Marcos (Cajamarca) encargado por PROJUR. En: [www.projur.org.pe/CAJAMARCA_\(Julio_2006\)_Tablas_finales_\(Chota-San_Marcos\).doc](http://www.projur.org.pe/CAJAMARCA_(Julio_2006)_Tablas_finales_(Chota-San_Marcos).doc) (última visita: 12 de mayo de 2011).

34. JUSTICIA VIVA. 2008. Análisis del Pleno Jurisdiccional Regional Penal - Iquitos. En: http://www.justiciaviva.org.pe/documentos_trabajo/analisis_pleno.php (última visita: 10 de mayo de 2011).
35. KELSEN, Hans. [1960] 1982. Teoría Pura del Derecho. 1era edición. 2da reimpresión. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México.
36. KORSBAEK, Leif y MARCADO VIVANCO, Florencia. 2005. La sociedad plural y el pluralismo jurídico, un acercamiento desde la antropología del derecho. En: ORDONEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.). Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XII Jornadas Lascasianas Internacionales. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
37. LEVAGGI TAPIA, Renato. 2009. Informe jurídico: Situación de los casos de miembros de comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas denunciados ante ministerio público por ejercicio de su función jurisdiccional. En: http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc27112009-105905.pdf (última visita: 18 de abril de 2011).
38. LÓPEZ, Sinesio. 1986. La revolución de los machetes. En: El zorro de abajo. 4: 19-21.
39. LYNCH, Nicolás. 2009. El argumento democrático sobre América Latina. La excepcionalidad peruana en perspectiva comparada. Lima: Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Mayor de San Marcos.
40. MARTÍ, José. [1891] s/f. Nuestra América. En: bdigital.bnjm.cu/docs/libros/PROC2-7365/Nuestra%20America.pdf (última visita: 15 de setiembre de 2011).
41. MARTÍNEZ, Ana Teresa. 1995. Pluralismo jurídico y diversidad cultural. Hacia un replanteamiento del concepto de derecho. (Reflexión filosófica desde las rondas campesinas). En: ABUGATAS, Juan y otros. Filosofía y Sociedad. En busca de un pensamiento crítico. Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas: 37-70.

42. MATOS MAR, José. 2004. Desborde popular y crisis del Estado. Veinte años después. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
43. MERKEL, Wolfgang y otros. 2003. Defekte Demokratie. Theorien und Probleme. Tomo 1. Wiesbaden: Verlag für Sozialwissenschaften.
44. MIGNOLO, Walter. 2000. Local Histories/Global designs. Coloniality, Subaltern Knowledges and Border Thinking. New Jersey: Princeton University Press.
45. MONTALVO REINOSO, Rosa y PRIETO COZ, Lorena. 2006. Entre silencios, palabras que matan y rutas truncadas. Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar en dos distritos rurales de la provincia de Chota - Cajamarca. Cajamarca: Projur.
46. MOORE, Sally Falk. 1978. Law as Process. An Anthropological Approach. Boston: Routledge & Kegan Paul.
47. MUÑOZ, Paula y ACEVEDO, Ángela. 2007. La justicia local en Chota y San Marcos, Cajamarca. Lima: Projur.
48. NEVES, Marcelo. 2003. Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad en la modernidad periférica y sus implicaciones en América Latina. En: GARCÍA, Mauricio y RODRÍGUEZ, César (ed.). Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos. Bogotá: ILSA: 261-290.
49. O'DONNELL, Guillermo. 1998. Accountability vertical. En: <http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/odon.pdf> (última visita: 17 de febrero de 2011).
50. O'DONNELL, Guillermo. 2001. La irrenunciabilidad del estado de derecho. En: Pensar, Hacer. Revista de la Fundación Carlos Auyero. 2: 61-79.
51. O'DONNELL, Guillermo. 2004. Notas sobre la democracia en América Latina. En: PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - PNUD. La democracia en América Latina. Hacia una

- democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre la democracia. Buenos Aires: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara. Segunda Edición: 11-73.
52. O'DONNELL, Guillermo. 2007. Disonancias. Críticas democráticas a la democracia. Buenos Aires: Prometeo Libros.
 53. OCHOA GARCÍA, Carlos. 2002. Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico. Guatemala: Cholsamaj.
 54. OLIVEIRA, Luciano. 2003. Pluralismo jurídico y derecho alternativo en Brasil. Notas para un debate. En: GARCÍA, Mauricio y RODRÍGUEZ, César (ed.). Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos. Bogotá: ILSA: 206-221.
 55. PEÑA JUMPA, Antonio. 1994. Pluralismo jurídico en el Perú. En: Desfañando Entuertos. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC)s. 3-4: 11-15.
 56. PEREZ MUNDACA, José. 1998. Montoneras, bandoleros y rondas campesinas: violencia política, abigeato y autodefensa en Cajamarca 1855-1990. Cajamarca: Municipalidad provincial.
 57. PICOLLI, Emmanuelle. 2008. El pluralismo jurídico y político en Perú: el caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. En: Iconos. Revista de Ciencias Sociales. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - Sede Académica de Ecuador. 31: 27-41.
 58. PICOLLI, Emmanuelle. 2009. Las rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: un enfoque antropológico sobre el caso de Cajamarca, Perú. En: Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales. Derechos indígenas en América Latina hacia el siglo XXI. Julio-diciembre. 71: 93-113.
 59. POSPISIL, Leopold. 1974. Anthropology of Law. A Comparative Theory. New Haven: Harper and Row Publishers Inc.
 60. PROGRAMA DE ACCESO A LA JUSTICIA EN COMUNIDADES RURALES - PROJUR. 2007. Primeras pistas para conocer las necesidades de justicia en el ámbito rural de Chota y San Marcos. Cajamarca: PROJUR.

61. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - PNUD. 2004. La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. En: <http://www.undp.org/spanish/proddal/informeProddal.html> (última visita: 17 de febrero de 2011).
62. QUIJANO, Aníbal. 2007. Colonialidad del poder y clasificación social. En: CASTRO-GÓMEZ, Santiago y GROSFUGUEL, Ramón (comp.). El giro decolonial: reflexiones para una diversidad más allá del capitalismo global. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar: 93-126.
63. RAETHER, Joachim. 1967. Das Prinzip des Rechtsstaats in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts und der Oberen Bundesgerichte. Tesis para obtener el grado de Doctor en la Universidad de Hamburgo.
64. RAZ, Joseph. [1977] 2002. Estado de derecho y su virtud. En: CARBONELL, Miguel, OROZCO, Wistano y VÁSQUEZ, Rodolfo (coord.). 2002. Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina. México: Itam – Siglo XXI Editores: 15-36.
65. ROJAS, Telmo y GITLITZ, John S. 1997. Veinte años de cambios culturales y políticos de las rondas campesinas de Cajamarca. En: Perú: El problema agrario en debate. GONZALES, Efraín (ed.) Lima: SEPIA: 591-616.
66. RUBIO CORREA, Marcial. 2001. El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho). 8va edición. 2da reimpresión. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
67. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. 200?. La interpretación del artículo 149 de la Constitución Política por la Corte Suprema. En: <http://www.redajus.org/blog/?p=79> (última visita: 15 de marzo de 2011).
68. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. 2005. Rondas campesinas: ¿violadores o defensores de derechos humanos? Justicia Viva Mail N° 176. En: <http://www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0176.htm> (última visita: 15 de marzo de 2011).

69. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. 2008a. ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas autónomas? En: JUSTICIA VIVA. Análisis del Pleno Jurisdiccional Regional Penal - Iquitos. En: http://www.justiciaviva.org.pe/documentos_trabajo/analisis_pleno.php. (última visita: 10 de mayo de 2011).
70. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. 2008b. Sistematización de la consulta nacional sobre el anteproyecto de ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución, elaborado por la Comisión del Congreso de la República. En: <http://www.redajus.org/biblioteca.php> (última visita 27 de mayo de 2011).
71. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. 2009. El fundamento constitucional de la justicia comunal. En: Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho. 62: 143-166.
72. SANTOS, Boaventura de Sousa. 1980. Notas sobre a história jurídico-social de Pasárgada. En: <http://ericlavoura.files.wordpress.com/2009/11/notas-sobre-a-historia-juridico-social-de-pasargada.pdf> (última visita: 16 de abril de 2011). También publicado En: SOUTO, Claudio y FALCÃO, Joaquim (organizadores). Sociologia e Direito. São Paulo: Livraria Pioneira Editora: 107-117.
73. SANTOS, Boaventura de Sousa. 2009. Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho. Madrid: Trotta.
74. SARTORI, Giovanni. 1987. Teoría de la democracia. I. El debate contemporáneo. Madrid: Alianza Editorial.
75. SHUMPETER, Joseph. [1976] 2003. Capitalism, Socialism & Democracy. s/l: Taylor & Francis e-Library.
76. SMANDYCH, Russell. 2005. The Cultural Imperialism of Law. En: HAMM, Bernd y SMANDYCH, Russel. Cultural imperialism. Essays on the Political Economy of Cultural Domination. Peterborough: Broadview Press: 267-288.
77. SMITH, Peter H. 2004. Los ciclos de democracia electoral en América Latina 1900-2000. En: Política y gobierno. XI. 2: 189-228.

78. SOBOTA, Katharina. 1997. Das Prinzip Rechtsstaat: verfassungs- und verwaltungsrechtliche Aspekte. Tübingen: Mohr Siebeck.
79. STARN, Orin. 1991. Noches de ronda. Por las serranías del norte, con las auténticas rondas campesinas. En: Quehacer. Enero-febrero. 69: 76-92
80. STARN, Orin. 1999. Nightwatch. The politics of protest in the Andes. Durham, Londres: Duke University Press.
81. SUMMERS, Robert. 2009. Los principios del Estado de Derecho. En: CARBONELL, Miguel y VÁSQUEZ, Rodolfo (comp.). El Estado de Derecho. Dilemas para América Latina. Lima: Palestra: 43-72.
82. TICONA HUAMÁN, Jacinto, QUISPE, Elio y SONCCO, Sabino. 2007. Justicia Comunitaria y su Reconocimiento Estatal. Rondas de Crucero, Puno. Puno: Instituto de Defensa Legal, Vicaría de los derechos del pueblo sur andino.
83. TORRE, Ana de la. 1997. Caminos sin reciprocidad: el proceso de las rondas campesinas en la provincia de Cajamarca (1985-1993). En: Perú: El problema agrario en debate. GONZALES, Efraín (ed.) Lima: SEPIA: 617-639.
84. URTEAGA CROVETTO, Patricia. 2002. Re-imaginando el derecho: visiones desde la antropología y otras ciencias sociales (1950-2000). Versión mimeo.
85. URTEAGA CROVETTO, Patricia. 2010. Sobre el Acuerdo Plenario N 1-2009/CJ-116. Una mirada desde la Antropología Jurídica. En: LA ROSA CALLE, Javier y RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos (ed.). La Facultad Jurisdiccional de las Rondas Campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas. Lima: Instituto de Defensa Legal: 29-36.
86. VÁSQUEZ, Rodolfo. 2009. El Estado de Derecho y su justificación. En: CARBONELL, Miguel y VÁSQUEZ, Rodolfo (comp.). El Estado de Derecho. Dilemas para América Latina. Lima: Palestra: 119-144.

87. VILLANUEVA FLORES, Rocío. 2010. Tensiones constitucionales: El derecho a la diversidad cultural vs. los derechos de las víctimas de violencia de género. En: LA ROSA CALLE, Javier y RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos (ed.). La Facultad Jurisdiccional de las Rondas Campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas. Lima: Instituto de Defensa Legal: 53-72.
88. WALLERSTEIN, Immanuel. 2006. Análisis de sistemas-mundo: una introducción. 2da edición. México: Siglo XXI.
89. WALSH, Catherine, Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento “otro” desde la diferencia colonial. 2007. En: CASTRO-GÓMEZ, Santiago y GROSFOGUEL, Ramón (comp.). El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar: 47-62.
90. WEBER, Max. [1921] 1980. *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie*. 5ta edición. Tübingen: Mohr.
91. WIMMER, Hannes. 2009. *Gewalt und Gewaltmonopol des Staates*. Viena - Berlín: LIT.
92. YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. 1995. Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario. Colombia, Perú y Bolivia. En: *Desafiando entuertos*. Lima: Ceas: 5-38.
93. YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. 1999. Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
94. YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. 2004. El Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. En: *El otro derecho*. ILSA. Junio. 30: 171-195.

95. ZAGREBELSKY, Gustavo. 2008. El derecho dúctil: ley, derechos, justicia. 8va edición. Madrid: Trotta.
96. ZARZAR, Alonso. 1991. Las rondas campesinas de Cajamarca: de la autodefensa al ¿autogobierno? En: PÁSARA, Luis y otros. La otra cara de la luna. Nuevos actores sociales en el Perú. Buenos Aires: Manantial.

Impresión:

ROBLE ROJO GRUPO DE NEGOCIOS S.A.C.

Teléfonos: 348 5571 / 349 6636

info@roblerojo.com

www.roblerojo.com

2012

LIMA - PERÚ

